

Tulcan, lunes 16 de noviembre del 2020, las 15h07, VISTOS: El señor Jaime Wladimir Hurtado Rivera, con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 86, 88, 424, 425, 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en los Arts. 1, 2, 9.a, 39, 40, 41.1, y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparece y presenta Acción Ordinaria de Protección, en contra de los señores: Dra. María Paula Romo en calidad de Ministra de Gobierno; al Señor Comandante General de la Policía Nacional; al señor General Paulo Vinicio Terán Vásconez, Director General de Personal de la Policía Nacional; y, al señor Coronel de Policía Luis Alberto Chica Miranda. Por haberse emitido un acto administrativo claramente violatorio a todos los derechos, telegrama N° 2020-0280-DGP-SPT, vulnerando los derechos constitucionales, tales como: Tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); Debido proceso (Art. 76, N 2, 7 Literal L CRE); Seguridad jurídica (Art. 82 CRE), en contra del compareciente, a fin de que previo la acción correspondiente, se deje sin efecto dicha disposición y como medida de reparación se disponga en inmediato reintegro a su lugar de trabajo, esto es en el Departamento Jurídico de la Subzona Carchi. Admitida a trámite la acción ordinaria de protección y concluido el mismo, de conformidad con lo que dispone el Art.15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a este Juzgador Constitucional emitir la sentencia escrita y motivada correspondiente, para lo cual lo hago en los siguientes términos: PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- Con fecha 25 de febrero del 2020 mediante memo N° 2020-0130-TH-SZ-CARCHI-04 y en atención al telegrama N° 2020-0078-DGP-AZATH-Z01 (el cual hasta la fecha desconoce), en el cual se le dispone el traslado hasta la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura a cumplir con el servicio ocasional por 60 días a cumplir las funciones de Asistente de Abogacía, traslado que lo realizó, presentándose a las 07h30 del día miércoles 26 de febrero y laborando hasta las 14h00; en donde el señor Subteniente de Policía Rogelio Almeida Guanochanga le indicó que, al señor Coronel de Policía Luis Alberto Chica Miranda no le había gustado que le trasladen a Ibarra y que quedaba sin efecto su traslado y el servicio ocasional que le habían dispuesto, y que retorne nuevamente a la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi a seguir laborando como Asistente Jurídico de la Subzona de Policía Carchi N° 4, disposición que la cumplió de acuerdo al memo N° 2020-160-TH-SZ1-PN de fecha 26 de febrero del 2020 suscrito por el señor Mayor de Policía Ovidio Demetrio Varas Rojas, Jefe de la Gestión Administrativa de la Subzona Imbabura N° 10. Con fecha 29 de febrero del 2020 mediante memo N° 2020-0134-TH-SZ-CARCHI, misma que hace mención al telegrama N° 2020-0280-DGP-DPT de fecha 27 de febrero, suscrito por el señor General de Distrito Paulo Vinicio Terán Vásconez, Director General de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, se le dispuso se traslade hasta la provincia de Sucumbíos por 60 días de traslado temporal, esto bajo la supuesta justificación de necesidad de servicio e indicando que es por mutuo consentimiento ya que a él le trasladaban como Asesor Jurídico de la Subzona de Policía Sucumbíos; y al señor Cabo Primero de Policía Villalta Ochoa Xavier Bismark en su remplazo como Asesor Jurídico de la Subzona de Policía Carchi. Con fecha 07 de mayo de 2020 el señor Cabo Primero de Policía Xavier Bismark Villalta Ochoa ante los reclamos realizados e indicando el desacuerdo del traslado es designado nuevamente a la provincia de Sucumbíos y como ya el puesto estaba ocupado por su persona lo designan como Técnico de Gestión Documental y Archivo, pero lo más extraño en esta designación es que el señor Abg. Xavier Villalta pertenece al personal de servicio de la institución, es decir el ingresó como profesional del derecho el cual debe desarrollar solo la actividad específica para la que ingresó y no como el personal de línea que puede y debe desenvolverse en cualquier servicio de los que tiene y ordena la institución policial;

notándose de esta forma que la discriminación era a su persona, puesto que la nueva designación del señor Cabo Villalta fue como comisión de servicios por 60 días, los mismos que una vez que cumplieron le renovaron por 30 días más a fin de que no demostrara inconformidad o creara algún inconveniente al respecto, posterior a esto fue designado como Asesor Jurídico de la Subzona Galápagos donde trabaja actualmente, dejando vacante el puesto en la Subzona Carchi. Una vez que se han suscitado todos estos actos violatorios a sus derechos como persona y servidor policial, ya que su traslado se va en contra de lo que manifiesta el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su Art. 97 numeral 8; Ser destinado o destinada a prestar sus servicios profesionales dentro de la circunscripción de su domicilio civil, salvo los casos de necesidad institucional o por solicitud justificada del interesado, de ser destinado o destinada a otra zona del territorio; por lo que con el fin de hacer prevalecer sus derechos realizó un escrito solicitando se le conceda información de todos los actos administrativos realizados, ya que para sacarle de la provincia del Carchi el señor Coronel Luis Alberto Chica Miranda les ordenó a los señores servidores policiales Teniente Coronel de Policía Félix Roberto Fiallos Álvarez y Mayor de Policía Darío Sandoval Pérez, realicen informes solicitando su traslado y desacreditándole con los señores Generales a fin de conseguir su propósito, de igual forma fue impedido de realizar su trabajo y fue obligado a realizar funciones operativas como asistir en las noches a realizar controles en los eventos públicos e inclusive a realizar patrullajes a pie por el sector del Terminal Terrestre de Tulcán, pero no recibió la información solicitada y al contrario recibió una llamada amenazante, indicándole que se ubique antes de que le inicien un sumario administrativo.

**SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** - La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial conforme a lo prescrito en los Arts. 167 y 178.3, de la Constitución de la República del Ecuador. Por ello la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley; la jurisdicción según lo previsto en los Arts. 150, 152 y 170 del Código Orgánico de la Función Judicial y la competencia conforme a los Arts. 160, 239, 240 y 241 del Código Orgánico de la Función Judicial, e inciso primero del Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos; en consecuencia, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa.

**TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.-** La validez procesal consiste en la identificación y seguimiento secuencial sistemático de un conjunto de normas de conducta y constitutivas, que se adscriben como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento de actuación, cuya prosecución en términos, plazos, etapas, aseguramiento y tutela de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal. En el presente caso, como juez garantista se observó no solo los derechos del accionante sino los derechos de los accionados. Por tanto, conforme la descripción de los antecedentes y objeto de la causa, se observa que se han seguido y cumplido con los elementos que caracterizan y garantizan la existencia de validez procesal respecto del procedimiento establecido en la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual ésta Judicatura al ver que es legal la pretensión declara la validez procesal de la causa. Conforme lo establecido en el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador se constituye como "(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, social (...)", estableciendo desde la misma Constitución de la República mecanismos de tutela de los derechos fundamentales consagrados en dicho cuerpo normativo. Así, el Constituyente ha delineado tres tipos de garantías constitucionales, denominadas garantías normativas Art. 84 Constitución de la República; garantías jurisdiccionales

Arts. 86 al 94 Constitución de la República, las cuales se encuentran desarrolladas legislativamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, las denominadas garantías institucionales, las cuales tienen como objeto la tutela del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República; Una de las garantías jurisdiccionales la constituye efectivamente la acción de protección cuyo objeto, conforme se ha mencionado en líneas anteriores es "(...)evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, estableciendo a través de su objeto: 1) Los requisitos de procedibilidad Art. 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 2) Los actos u omisiones respecto de los cuales procede Art. 41 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también y concomitante a lo mencionado los presupuestos respecto de los cuales la acción de protección como garantía jurisdiccional según su naturaleza y objeto sería improcedente Art. 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal sentido, la acción de protección ha sido concebida por el constituyente como una garantía para dar solución y amparar en forma directa y eficaz, situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que, implican la transgresión o la amenaza de un derecho que tenga el carácter de fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección de un derecho fundamental. La acción de protección por ende como garantía jurisdiccional la cual tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos que poseen el carácter de fundamentales según nuestro ordenamiento jurídico, no puede converger con vías judiciales diversas, por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley. Por las consideraciones expuestas y al no existir motivo de nulidad que declarar, se ratifica la validez procesal de todo lo actuado. CUARTO.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO U OMISIÓN CONTRA EL QUE SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN.- Los derechos constitucionales que se consideran violados o amenazados según el accionante: El acto impugnado el cual ha sido puesto en conocimiento de esta autoridad sobre los hechos suscitados en la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi; el accionante se encontraba laborando en su lugar de trabajo ejerciendo las actividades de asesor jurídico de la Subzona Carchi, y fue notificado por parte del señor Sargento Primero de Policía Wilman Usiña, Asistente de Talento Humano de la Subzona de Policía Carchi N° 4, con el telegrama N° 2020-0280-DGP-DPT ordenado por parte del señor Paulo Vinicio Terán Vásquez, Director General de Personal de la Policía Nacional con la disposición de traslado a la Subzona de Policía Sucumbíos N° 21 de la ciudad de Lago Agrio, acto administrativo claramente violatorio de todos los derechos tales como: tutela judicial efectiva (Art. 75 CR), debido Proceso (Art. 76, N 2, 7, Lit. L CRE), seguridad jurídica (Art. 82 CRE). QUINTO.- AUDIENCIA PÚBLICA.- 5.1.- Notificados que han sido los accionados y el señor Procurador General del Estado, de conformidad con lo que determina el Art. 86, numeral 2, literal d), de la Constitución de la República del Ecuador, y convocada que ha sido la audiencia pública, al tenor de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 3, Ibidem. Siendo el día viernes 13 de noviembre del 2020, las 14h30, han comparecido a la Audiencia Constitucional de Acción de Protección: El Abg. Manuel Alejandro Pozo Lombana, Juez de la Unidad Judicial Civil de Tulcán; Abg. Verónica Marlene Almeida Benítez Secretaria de la Unidad Judicial Civil; el accionante señor Jaime Wladimir Hurtado Rivera, juntamente con sus defensores: Dr. Diego Xavier Hurtado Rivera y Abg. Miguel Ángel López; los Abogados: Golfry Rolando Díaz Tapia y Oscar Santiago Martínez Tapia, en representación de la Dra. María Paula Romo, Ministra del Interior;

los Abogados: Harold Alfredo Pantoja Reina y Fredy Oswaldo Flores Salazar en representación del Coronel Luis Alberto Chica Miranda, Comandante de la Subzona de Policía Carchi N° 4; y, los testigos anunciados por la parte accionante, señores: Rogelio Almeida Guanochanga, Ovidio Demetrio Varas Rojas, Xavier Bismark Villalta Ochoa (Telemático), Darío Alejandro Sandoval Pérez, Paola Yadira Guerrero Pozo, Wilman Germán Usiña Aldas, Miguel Eduardo Cevallos Gordon y Byron Ramiro Villarreal Narváez (telemático); y, El señor Abg. Juan Carlos Chugá Cevallos, Abogado de Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado, en calidad de representante del señor Procurador General del Estado; Una vez instalada la misma, se da inicio conforme lo dispone el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5.2.- INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO.- El señor Jaime Wladimir Hurtado Rivera, a través de su defensor Dr. Diego Hurtado Rivera manifiesta que: Nos encontramos en un estado constitucional de derechos tal como lo estipula el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, es así que el acto con el cual se inicia vulnerando los principios constitucionales es el Telegrama N° 2020 -0280 -DGP-DPT suscrito por el señor Paulo Vinicio Terán Vascones en calidad de Director General de Personal de la Policía Nacional. Los derechos vulnerados son; el debido proceso, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, así como el derecho al trabajo. Como antecedentes señala que, el señor Sargento Segundo Jaime Wladimir Hurtado fue notificado por el telegrama 2020 -0280 -DGP-DPT en una sola foja, en el cual se le daba a conocer que por permuta y por mutuo acuerdo se le trasladaba del Comando de Policía de la Subzona Carchi al Comando de Policía de la Subzona Imbabura, dando cumplimiento a este telegrama su defendido se traslada, sin embargo de encontrarse inconforme da cumplimiento a este traslado y se presenta en la Subzona de Imbabura, es notificado por el Subteniente de Policía Rogelio Almeida Guanochanga el mismo que textualmente le manifiesta que, el señor Coronel de Policía Luis Alberto Chica Miranda no le había gustado que le trasladen a Ibarra y que queda sin efecto dicho traslado por lo que le dispone que se reincorpore al comando de Policía del Carchi, dando cumplimiento a esta disposición se reintegra su defendido y posterior a las 24 horas es notificado nuevamente con el traslado hacia la Subzona de Sucumbíos, en la zona de Sucumbíos, su defendido se presenta pero aduciendo de que el traslado que lo realizaba era por una permuta, en el cual el Sargento Segundo de Policía Jaime Hurtado se trasladaba del Comando de Policía del Carchi al Comando de Policía de Sucumbíos, y el Cabo Primero en ese entonces, hoy Sargento Segundo Xavier Villalta, asesor jurídico de Sucumbíos se trasladaba al Comando de Policía del Carchi, al no encontrarse conforme por cuanto violentaba el artículo 5 y el artículo 235 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana C.O.E.S.C.O.P. El Sargento Segundo Xavier Villalta presenta su inconformidad y es retornado hacia la sub zona de sucumbíos , al no encontrarse conforme realiza una petición al comando de policía; Su defendido solicita al señor Edgar Geovanny Maroto Ayala Jefe de la Subzona Carchi N° 4 que por favor se le remita en base al libre acceso a la información, toda la documentación existente con respecto a los traslados, a fin de iniciar las acciones administrativas y legales que le asistían, pero en la contestación recibe una contestación negativa y amenazante, y una llamada tratando de amedrentarlo y de que no inicie ninguna acción legal, y es así que, el señor Edgar Geovanny Maroto Ayala actual Jefe de la Subzona Carchi N° 4 Subrogante, emite el oficio 2020 - 0668 -SZ- Carchi , el mismo que está con fecha 18 de agosto del 2020 y que consta a foja 6 , en el cual textualmente le manifiesta : por lo que se conmina a realizar sus peticiones, identificándose como servidor policial, con su respectivo grado jerárquico, y bajo los preceptos por la jerarquía, disciplinaria y respeto. Es así que dicha

disposición se le otorga por necesidad y por una permuta de 60 días, transcurrido este término de 60 días, es notificado nuevamente con una sola foja , en el cual le daban el pase de manera definitiva aduciendo existir una necesidad institucional, dicha disposición es emanada por el señor Capitán de Policía Romel Andramuño Medrano Jefe de Talento Humano de la Subzona Carchi N° 4, suscrito con el memorándum N° 2020 -134 -TH SZ-Carchi de fecha 29 de febrero del 2020 y que consta a fojas 34 del expediente. Al verse vulnerados derechos constitucionales, y con el temor de que se le inicie un sumario administrativo su defendido realizó y decidió iniciar esta acción de protección en vista de que se está vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. Señala que, con los testigos que ha llamado justificara que, jamás existió ninguna necesidad y más bien existió un capricho y una disposición del señor Coronel Alberto Chica Miranda, quién obligó tanto al Cabo Primero, en ese entonces Cabo primero, hoy Sargento Segundo Xavier Villalta Asesor Jurídico de Sucumbíos, trasladarse a la Subzona Carchi y su defendido Sargento Segundo Jaime Hurtado le obliga a trasladarse a la Subzona de Sucumbíos. Previo a estos actos el señor Coronel de Estado Mayor Luis Alberto Chica Miranda denigraba en su trabajo al Sargento Segundo Jaime Wladimir Hurtado Rivera quitándole sus funciones de Asesor Jurídico de la Subzona Carchi y obligándolo a realizar actos operativos pese a que él era un funcionario administrativo; de la misma manera se le priva del derecho de ser reconocido por su buen desempeño laboral. La norma es clara es precisa y de fiel cumplimiento, el artículo 5 y el 235 establecen las condiciones para un traslado administrativo de los miembros pertenecientes a la Policía Nacional , es simplemente de aplicar la lógica , no existió ninguna necesidad si trasladamos un funcionario de una entidad a otra y regresamos a este a la misma entidad de igual traslado al funcionario, una necesidad institucional debe existir ya sea por: sobrecarga laboral o por ausencia de un funcionario, en este caso la Policía Nacional no motivo ninguno de los actos , es más bien por simple capricho se le traslada tanto al cabo primero Xavier Villalta y al señor Sargento Segundo Jaime Wladimir Hurtado Rivera reconociendo el error y garantizando el derecho a una seguridad jurídica le regresan y le conceden la petición al cabo primero Javier Villalta y lo regresan a su lugar de trabajo esto es a la Subzona de Sucumbíos y a mi cliente no le conceden y le dejan en la Subzona de Sucumbíos, al existir exceso de personal en la zona de Sucumbíos se ven en la obligación de trasladarle al Cabo Primero Xavier Villalta hacia Galápagos, qué habiendo entrado a laborar en la Subzona de Sucumbíos su defendido Jaime Wladimir Hurtado Rivera y el Subteniente de Policía Bayron Villarreal, se puede concluir que el acto administrativo es totalmente arbitrario, ilegítimo, carente de racionalidad humanitaria, vulneratorio a los derechos humanos y atentatorio contra la estabilidad laboral, poniéndose con este acto en riesgo a su defendido tanto la salud y la vida, porque a la fecha del traslado nos encontrábamos cruzando por esta gran pandemia que nos acoge hoy a nivel mundial como es el COVID 19, sin importarle estos derechos primordiales y constitucionales, se ha dado cumplimiento a un capricho emitido por la autoridad de ese entonces el Coronel Luis Alberto Chica Miranda , sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 102 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público que indica: “ Traslados.- Traslado es el movimiento debidamente motivado de una o un servidor policial de un cargo a otro dentro del mismo subsistema. Si el traslado incluye un desplazamiento del domicilio civil a otra provincia o zona geográfica dentro de la planificación nacional, el servidor o servidora policial recibirán la bonificación correspondiente cuando no se le otorgue la respectiva vivienda fiscal. Los traslados se realizarán de acuerdo a la experiencia, especialización, competencias, habilidades y destrezas del servidor o servidora policial, teniendo en cuenta la estabilidad y unidad

familiar”; comprueba con la carta emitida por EmelNorte su defendido mantiene su domicilio en la Ciudad de Tulcán, por lo tanto se le está privando y vulnerando el derecho a la unión familiar, un derecho más que debe ser reconocido mediante esta acción, es decir el Telegrama N° 2020-0280- DGP-DPT no se encuentra establecido una normativa o una argumentación de necesidad institucional que requiera su traslado al Comando de Policía de Sucumbíos, por lo que este acto es atentatorio contra su seguridad, por lo que solicito se reconozca, ya que de la misma manera el tiempo de prestación de servicios y las prioridades es la residencia y la situación actual del país; por lo expuesto solicito señor juez se ordene que se deje sin efecto esta disposición de traslado administrativo del Sargento Jaime Hurtado así como se disponga su inmediato reintegro al Comando de Policía de la Subzona Carchi N°4 , de la misma manera se tome en cuenta la documentación incorporada por la subzona Carchi en el cual obra de fojas 30 a fojas 42 en el cual no consta ningún informe levantado por la autoridad competente y el departamento de talento humano. De la fundamentación fáctica relacionada con los fundamentos de hecho se puede determinar que contiene ciertas imprecisiones y contradicciones, como son; a.- Su petición respecto al acto administrativo inicial impugnado, no corresponde, por cuanto solicita se deje sin efecto el telegrama N° 2020-0280-DGP-DPT, esto es el traslado temporal por 60 días, debido a que posteriormente mediante memorando 2020-0231-TH-SZ-CARCHI, de fecha 09 de junio del 2020 ha sido notificado con el pase en calidad de Asesor Jurídico a Sucumbíos, por tanto la disposición contenida en el telegrama no tenía vigencia por cuanto se había cumplido; b.- Manifiesta que la orden de traslado puesta en conocimiento del accionante mediante telegrama N° 2020 -0280 -DGP-DPT, es una permuta por mutuo acuerdo, lo que no obedece a los hechos reales, en primer lugar porque en dicho telegrama no se habla de permuta; la permuta tiene una calidad especial dentro de la administración pública en cuanto a los cambios administrativos de funcionarios, que en primer lugar se da entre empleados públicos que ostentan la misma categoría y las mismas funciones, y segundo que es una expresión de las voluntades de los involucrado; en el presente caso es una disposición emanada por autoridad competente y bajo los regímenes disciplinarios que regulan a los señores servidores policiales; c.- Respecto a lo aseverado por el accionante y que tiene que ver con el traslado a la Subzona de Imbabura, ha afirmado que ha sido notificado por el Subteniente de Policía Rogelio Almeida Guanochanga quien le ha manifestado que, al señor Coronel de Policía Luis Alberto Chica Miranda no le había gustado que le trasladen a Ibarra y que queda sin efecto dicho traslado, por lo que le dispone que se reincorpore al comando de Policía del Carchi; aseveración que ha sido desvirtuada con la declaración testimonial del señor Subteniente de Policía Rogelio Almeida Guanochanga, en la que ha manifestado que no es verdad; d.- Respecto a lo aseverado por el accionante, cuando realizó la petición al señor Edgar Geovanny Maroto Ayala Jefe de la Subzona Carchi N° 4 que, le remita en base al libre acceso a la información, toda la documentación existente con respecto a los traslados, a fin de iniciar las acciones administrativas y legales que le asistían, recibe una contestación negativa y amenazante, y una llamada de atención tratando de amedrentarlo y de que no inicie ninguna acción legal. El propio documento presentado por el accionante que obra a fs. 6 de los autos desmiente lo aseverado, por cuanto en ningún momento se observa negativa y amenazante, por cuanto el ella en forma comedida, y en base a sus normas le solicitan que por ser un miembro activo de dicha institución se dirija en los cánones de respeto y disciplina que ellos profesan, como tampoco ha probado la existencia de la llamada de atención tratando de amedrentarlo; d.- Respecto a lo aseverado que tiene relación a que, el cambio administrativo no se debió a necesidad administrativa, sino a un capricho y una disposición del señor Coronel Alberto Chica

Miranda, se ha podido verificar mediante la prueba aportada por la parte accionada, esto es el documento Hoja de Trámite N° 2020-172-DGP-DPT de fecha 17 de marzo de 2020 Hoja Trámite de Designaciones y Ubicación Laboral de los servidores Policiales para la Ejecución de la designación, y la documentación adjunta a ella que, se puede verificar que si existe y existió el estudio previo y análisis que realiza la Policía Nacional referente a todos los pases que se dispone en todo el país de conformidad con lo dispuesto en el Art. 102 del C.O.E.S.C.O.P., entre los 105 pases que consta en dicho documento, se encuentra en el numeral 3.15.1, el trámite del señor Sargento de Policía Hurtado Rivera Jaime Wladimir pase, señalando que por necesidad institucional va a ser considerado a la unidad Z01-SZ Carchi-ASESOR-Jurídico-Asistente de Abogacía en Sucumbíos, cambio que lo realizan de acuerdo también a su jerarquía; e.- Respecto a la aseveración de que al accionante se le denigraba en su trabajo, quitándole sus funciones de Asesor Jurídico de la Subzona Carchi y obligándolo a realizar actos operativos pese a que él era un funcionario administrativo, situación contradictoria a lo que señala en el accionante en su demanda: “.. el Abg. Xavier Villalta pertenece al personal de servicio de la institución, es decir el ingresó como profesional del derecho el cual debe desarrollar la actividad específica para la que ingresó y no como el personal de línea que podemos y debemos desenvolvemos en cualquier servicio de los que tiene y presta la institución policial..”, lo subrayado me pertenece; existe aceptación expresa del accionante, al señalar que es un policía de línea y por tanto sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias de la Policía Nacional, cumplir en este caso con las rondas de control policial, sin que sea tomado como un acto arbitrario hacia su persona; f.- El análisis de los fundamentos de derecho, se realizarán en forma motivada en esta sentencia posteriormente.

5.3.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.- 5.3.1.- El señor Dr. Golfry Rolando Díaz Tapia en representación de la Dra. María Paula Romo, Ministra del Interior manifiesta que: El accionante no ha hecho referencia a ningún derecho constitucional vulnerado conforme el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, no se trata únicamente de activar una garantía jurisdiccional sin invocar supuestamente derechos que se han vulnerado, haciendo referencia a lo que manifiesta en su demanda, el memorándum 2020-034 TH- SZ- Carchi en el cual se dispuso el traslado hacia la Provincia de Sucumbíos ha vulnerado sus derechos , como efecto lo ha mencionado el legitimado activo de conformidad con el artículo 117 del Código Orgánico de las Entidades Seguridad Ciudadana y Orden Público que señala: “ Disciplina Policial.- La disciplina policial consiste en la observancia de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, actos administrativos y disposiciones u órdenes legítimas, verbales o escritas emanadas de la superioridad....” en concordancia con el art. 163 de la Constitución de la República del Ecuador que señala : “La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada..... ” ; Esta disposición directa , exclusiva ,competente para emitir el pase o traslado del legitimado pasivo señor Hurtado Rivera , manifiesta que el traslado se dio bajo una supuesta necesidad de servicio , al respecto señor juez la necesidad de servicio está plasmada y justificada en el código orgánico de las entidades seguridad ciudadana y orden público en su artículo 102 señala : “ Traslados.- Traslado es el movimiento debidamente motivado de una o un servidor policial de un cargo a otro dentro del mismo subsistema. Inc. 4 “El traslado que incluya desplazamiento del domicilio civil a otra zona geográfica de la planificación nacional, durará un periodo de hasta dos años. Por necesidades institucionales o solicitud del servidor o servidora policial, debidamente justificadas....”; de lo que se desprende que, la justificación es evidente, en la hoja de trámite N° 2020 -172- DGP-DPT del 17 de marzo del 2020 , el cual tiene como antecedente principal

el Código Orgánico de las Entidades Seguridad Ciudadana y Orden Público C.O.E.S.C.O.P. la dispositiva N° 001 que establece : “ se entenderá como necesidad institucional , la ubicación laboral de las y los servidores policiales que cumplan el perfil adecuado para un cargo que requiera de habilidades ,destrezas y competencias o cuando el comportamiento del servidor policial afecte la imagen institucional de acuerdo a la justificación debidamente motivada por el director comandante o jefe de la dependencia policial ”. Existe el informe del director numeral 3.15.1, se verificó el oficio N° 2020- 0331-DNAJ- PN de fecha 18 de febrero del 2020, suscrito por el señor Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional Fabián Salas Duarte, en relación al trámite de traslado del señor Sargento de Policía Hurtado Rivera Jaime Vladimir ,de la zona 1 Carchi Asesoría Jurídica , asistente de Abogacía, existe dos vacantes orgánicas para el grado de argento segundo de policía ,al momento se encuentran cubiertas las vacantes en el grado de Sargento Segundo, su traslado generaría vacante Orgánica en dicha unidad finalmente concluye que luego de verificar el documento constante en anexos normativa legal vigente se realiza el traslado por necesidad institucional de 106 servidores policiales ,entre los cuales consta el hoy legitimado activo señor Hurtado Rivera , consecuentemente una vez de haber conocido estos informes se emite el formulario de partes N° 2020- 285- DGP-DTP del 17 de marzo del 2020 que dice: para su conocimiento y fines consiguientes comunico a usted que en cumplimiento a la resolución N° 2012- 001- CG- AJE de fecha 26 de septiembre del 2012 y a la hoja de trámite N° 2020- 172-DGP, los servidores policiales que se detallan a continuación pasan a prestar sus servicios en las unidades específicas en el cual consta : Señor Sargento Hurtado Rivera Jaime Wladimir, con lo cual justifica que se encuentra debidamente motivada la resolución administrativa, ha manifestado el accionante que no se le ha notificado con estos actos de administración conforme consta en el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, estos constituyen actos de simple administración que por su naturaleza son impugnables como establece el artículo 117 del C.O.E.S.C.O.P. Adentrándose en el tema, la acción de protección en el artículo 88 señala que: “ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...” Así mismo el art. 40 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece 3 requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Al respecto, en esta audiencia no se ha logrado demostrar que exista vulneración de Derechos Constitucionales, mucho menos se ha logrado demostrar que exista acción u omisión por parte de la Policía Nacional al emitir un pase, el emitir un pase no vulnera derechos constitucionales, el pase es para precautelar los derechos de las personas en cumplimiento de la legislación de conformidad al art. 163 De la Constitución de La República del Ecuador. En lo que respecta al requisito número 3 , la Corte Constitucional dentro de la sentencia N° 001-16-PJO-CC ha resuelto lo siguiente: En lo que respecta artículo 40 numeral 3 en cuestión y armonía con lo manifestado en los párrafos precedentes, este Organismo en la precipitada decisión determinó lo siguiente : “ Finalmente con la relación a la “inexistencia de otro mecanismo de defensa Judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado ”, al igual que “ cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz”, debe ser probado por parte del legitimado activo, así también la sentencia N° 12-13-SEP- CC ha resuelto lo siguiente: “Cuando el acto administrativo pueda ser

impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada ni eficaz ". Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de solución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente es una causal de improcedencia". El accionante manifiesta que ha existido vulneración al debido proceso en la motivación, ha emitido un auto administrativo y lo que es sorprendente que es por falta de conocimiento en referencia a una sentencia de la Corte Constitucional en la cual estableció que los requisitos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, esa sentencia no rige para las motivaciones de los poderes públicos por cuanto la Corte Constitucional emitió una nueva sentencia dentro del caso número 715- 12 EP. La sentencia es 71512 EP, La corte resuelve que: "La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, tiene parámetros mínimos que deben ser cumplidos", al respecto ni siquiera aplica el test de motivación en una disposición directa, no necesita de una motivación de una argumentación para cumplir una disposición directa porque esa es la esencia de las Instituciones Militares y Policiales, conforme el Art. 163 armados y disciplinados. Señor juez ha hecho referencia que el pase es ilegal, quién tiene la competencia para realizar el pase de legalidad, acaso los jueces de lo Contencioso administrativo, obviamente. Ha manifestado que existe violación a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución, la seguridad jurídica no es otra cosa que el respeto a la Constitución la existencia de normas claras previas públicas y aplicadas por su autoridad competente, en este sentido no se ha visto vulnerado la actuación de la Policía Nacional puesto que, al emitir los pasos, al emitir informes, al emitir telegramas obedece al ámbito de su competencia, sí a la existencia de la normativa legal vigente, normativa infra constitucional en el caso de considerarse mal aplicada o mal interpretada es otra jurisdicción que debe conocer y resolver, mas no la justicia constitucional porque para eso existe las vías idóneas y adecuadas. Ha manifestado que existe vulneración al trabajo, para confirmar aquello cabe hacer al señor legitimado activo, las siguientes preguntas; ¿se encuentra trabajando actualmente?, ¿se encuentra percibiendo un sueldo por el cumplimiento del deber?, de lo que se puede colegir que, actualmente se encuentra laborando y por tanto recibiendo su remuneración, sin embargo manifiesta que ha existido vulneración al trabajo. Al momento de graduarse en la carrera policial, se hace un juramento que es ofrendar la vida si fuese necesario en cumplimiento de sus leyes, la constitución porque ser policía no es una profesión más ser policía, es una vocación del servicio y al servicio de la ciudadanía son aproximadamente 5.7000 servidores policiales, y pensar que porque se le dio el pase se vulnera derechos constitucionales como lo que manifiesta en su demanda: numeral 3 : "...fui impedido de realizar mi trabajo y fui obligado a realizar funciones operativas como asistir en las noches a realizar controles en los eventos públicos e inclusive realizar patrullaje a pie por el sector del terminal terrestre de Tulcán ....", decir está inconforme con la ley constitucional del artículo 163 entonces qué debería presentar una acción de inconstitucionalidad más sin embargo en su hoja de vida profesional se desprende que es un servidor policial operativo, debía estar en el campo operativo porque para eso fue formado, sin embargo de ello dado el trabajo temporal por necesidad ha sido traslado a Sucumbíos en el mismo

departamento jurídico, entonces no hubiera servidores policiales en la calle, quienes cumplen con su delicada misión con respeto con amor con un elevado nivel profesional porque eso dice la Constitución de la República del Ecuador, hoy existen 57000 servidores policiales que estarían presentando acciones de protección lo que generaría una excesiva carga laboral para los jueces constitucionales porque a decir de ellos se vulnera derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 167, 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la Policía Nacional se basa en sus propias normas de procedimiento y en cumplimiento a esas normas de procedimiento conforme el 102 y 117 del C.O.E.S.C.O.P, se procedió a emitir el traslado o pase luego de haber debidamente una justificación por parte de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional; además se ha considerado para el tema del traslado temporal su hoja de vida profesional, el señor legitimado activo se encuentra en esta ciudad desde el año 23 de diciembre del 2013 , eso lo dice su hoja de vida profesional hasta el 17 de marzo 2020 , año en el cual ha estado activo y con pase y qué dice el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, hasta dos años puede permanecer, de ahí puede ser puesto en conocimiento de la DGP para que se realice el traslado, porque hay cientos de servidores policiales que quisieran estar aquí, el Código Orgánico no da para todos, previo un análisis del orgánico previo un análisis de la competitividad, la Dirección General de Personal procede a emitir sus actos consecuentemente el pase de los servidores policiales Po las legaciones expuestas, de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numerales 1 ,3 y 4, por no haberse demostrado que exista tal vulneración de derechos constitucionales y más bien por incurrir en la improcedencia de la acción solicito se digne rechazar la presente acción de protección. 5.3.2.- El señor Harold Alfredo Pantoja Reina en representación del Coronel Luis Alberto Chica Miranda, Comandante de la Subzona de Policía Carchi N° 4 manifiesta que: EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CORONEL LUIS FERNANDO CHICA. En su intervención manifiesta: En esta audiencia al amparo del Art. 328 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y en lo que establece el artículo 97 numeral 9 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público C.O.E.S.C.O.P., hemos escuchado con detenimiento la intervención del señor defensor técnico del accionante en donde manifiesta que se ha vulnerado y detalla o enlista únicamente una serie de derechos pero no se ha podido o no se ha justificado de manera clara y concreta al menos uno de ellos, se ha mencionado vulneración de derechos como el debido proceso ,el derecho a la defensa ,la seguridad jurídica, el derecho a la unión familiar, el derecho al trabajo, pero ninguno de ellos ha podido ser demostrado, más sin embargo el señor representante del Ministerio de Gobierno en su intervención, desvirtuó tal vulneración de forma documentada y en lo que se permite hacer hincapié y énfasis en que, quienes son parte de la institución policial se deben a sus propias normas y una de ellas es el Código Orgánico de Entidad Ciudadana en su parte pertinente habla de los traslados, se han manifestado que el traslado del señor Hurtado Rivera Jaime Wladimir se ha dado simplemente por una cuestión personal, o bajo criterio único del señor Coronel Luis Alberto Chica Miranda quién se ha desempeñado como Jefe de la Subzona Carchi N°4, pero no se ha manifestado que el detonante de esto nace desde una solicitud dentro de la oficina de asuntos internos, en base a ese documento el señor Jefe de la Subzona elabora nuevamente un documento dirigido a personal o al departamento de talento humano de la Subzona y a su vez continúa el escalón superior hasta la zona y posteriormente llega a la dirección nacional de administración de talento humano OE Dirección General de Personal, pero en la Dirección General de personal no únicamente una persona es la encargada de

considerar y analizar el traslado del señor Sargento Hurtado Rivera Jaime, sí no en base al formulario de pase de 106 servidores policiales a nivel del país y esa comisión técnica está integrada desde el señor Ministro o Ministra de Gobierno o su delegado, el señor Comandante General de la Policía Nacional, el señor Director General de Operaciones, el señor Director General de Personal, un Sub oficial a nivel público , y un delegado de los señores Técnicos Operativos se lo conocía comúnmente al personal de tropa, ellos de acuerdo a un consenso, a un análisis los traslados se dan considerando necesidad primero institucional y también a la experiencia, especialización, destrezas, habilidades y competencias del señor servidor policial, si bien es cierto el señor servidor policial Hurtado Rivera Jaime ostentaba el cargo en la Subzona Carchi como asesor jurídico, sin embargo de acuerdo a esas capacidades a estas habilidades también se lo ha tomado en cuenta para prestar sus servicios dentro de la misma área pero en esta vez a la provincia de Sucumbíos, no por capricho del señor comandante de la Subzona Carchi, no como represalia, sino por necesidad institucional, y cumpliendo con las vacantes que se da para determinados cargos y funciones que puedan existir, no sólo en sucumbíos sino en las diferentes zonas a nivel nacional. Se ha manifestado también por el accionante que se le ha vulnerado el derecho al trabajo, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 33 señala que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”, al respecto hace énfasis en que, el hoy accionante como todos quienes son parte de la institución policial desde el inicio de su carrera hacen un juramento y el trabajo lo aceptan voluntariamente por ser parte de la institución policial, ya tienen conocimiento pleno de que su plaza de trabajo no va a ser siempre su lugar de residencia ,eso se da en la totalidad del personal policial. El abogado de la parte accionante había manifestado también que, se le ha vulnerado el derecho a la vida porque el pase se le ha dado en tiempo de pandemia cuando estábamos en un estado de excepción, sin embargo, habría de pronto que considerar ese planteamiento si se hubiese dado única y exclusivamente el pase al señor Hurtado Rivera Jaime Wladimir, se dieron el pase a 106 servidores policiales en el mismo tiempo en la pandemia. Con todo lo argumentado solicita se rechace la acción de protección planteada por el señor Sargento Segundo Hurtado Rivera Jaime Wladimir. 5.3.3.- El Señor Abogado de la Procuraduría General del Estado, en su intervención manifiesta que: Manifiesta: comparezco ofreciendo poder o ratificación del doctor Marco Proaño Delegado del señor Dr. Iñigo Salvador Procurador General del Estado y en defensa de los intereses del Estado Ecuatoriano, la Procuraduría General del Estado va a realizar las siguientes consideraciones: Ha escuchado con mucha atención las alegaciones del accionante así como también ha leído el libelo inicial de la demanda, de ello se desprenden dos cosas que deben tratarse en dos esferas, la esfera legal y la esfera constitucional, hay asuntos de mera legalidad que no va a topar pero qué son estrictamente constitucionales, los cuales se deben ligar y hacer un análisis lógico jurídico para resolver el silogismo planteado por el accionante, es decir la pregunta de qué si el accionante quiere o no quiere permanecer en la sub zona de policía Carchi como servidor policial, esa es la pregunta constitucional, los demás son asuntos de mera legalidad que deberá ver la justicia, entonces va a hablar solamente del asunto de carácter constitucional qué es lo que nos atañe, en vano en esta audiencia se trae testigos para resolver asuntos constitucionales. Se va a tratar asuntos meramente constitucionales, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que : “El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, entonces aplicando o

haciendo un análisis hermenéutico de Estado Constitucional de Derechos indica que el Estado Ecuatoriano está o se rige por el constitucionalismo, por el Garantismo Constitucional que tiene elementos sustanciales entre ellos la democracia y otro elemento sustancial qué es el principio de legalidad, el principio de legalidad constitucional señor juez se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador el cual establece que: Los servidores públicos las instituciones del Estado sólo podrán hacer las cosas que la ley autorice principio de legalidad, en este caso en particular un artículo concordante si se quiere hablar de principios de legalidad, también del asunto de Policía Nacional que es el artículo 160 de la Constitución de la República en su inciso segundo dice: “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género...”, Si se quiere hacer una concordancia el Art. 226 establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley....”, El Art. 229 de este cuerpo legal establece justamente o da origen al C.O.E.S.C.O.P. El artículo 229 es fundamental para realizar si la Policía Nacional tiene o no tiene la potestad de trasladar a una persona a un lugar diferente al que se encuentra prestando sus servicios, qué es el derecho que tiene el accionante a permanecer en un lugar, el Art. 229 de la Constitución de la República establece en su parte pertinente: “Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores ...”, De aquí nace el C.O.E.S.C.O.P. y de aquí nace la potestad que tiene en este caso la administración pública representada por la Policía Nacional para trasladar o no a un servidor policial, el Código Orgánico de las Entidades Seguridad Ciudadana y Orden Público regula entre otras instituciones según su artículo 2.1 a la Policía Nacional y en su artículo 102 está la potestad estatal, la potestad que tiene el estado ecuatoriano en este caso representado por la Policía Nacional para trasladar a un servidor policial de un lugar a otro; el Art. 102 dice : “ Traslado es el movimiento debidamente motivado de una o un servidor policial de un cargo a otro dentro del mismo subsistema...”, Esa es la parte que se debe tomar en cuenta, a diferencia de la LOSEP en la cual el traslado requiere de una voluntad del funcionario a diferencia de ello es que a título quita si se quiere esa voluntad y no porque el estado juega o deba vulnerar el derecho, no puede irse en cuenta de la voluntad del accionante, el problema aquí es que no es un servidor público civil, es un servidor público de la Policial Nacional y hay una variable que se llama disciplina jerarquía, entonces es necesario incluir la variable disciplina, la variable jerarquía, entonces la situación aquí quedaría no simplemente es un análisis somero, antes era un análisis más profundo para poder resolver la pregunta que hizo, entonces es necesario razonar, el Art. 1 de la Constitución el Ecuador, es un estado constitucional de derechos es decir el Estado garantiza los derechos, Art. 136 principio de legalidad, Art. 116 facultad constitucional de la Policía Nacional, Art. 102 traslado, Art. 2 del C.O.E.S.C.O.P, ley que regula a la Policía Nacional; de todo este articulado institucional se colige que la Policía Nacional puede y debe trasladar a un servidor policial a un lugar donde se requiera su prestación de servicio, esta constitucionalmente facultado en relación al artículo antes citado Art. 160 de la Constitución inciso segundo, en la misma Constitución de la República establece que todos los ecuatorianos estamos obligados al cumplimiento de la ley; en virtud de ello

Procuraduría General del Estado considera que en este caso no existe derechos constitucionales vulnerados, existen alegaciones de mera legalidad que la Corte Constitucional en bastas sentencias ha determinado que los jueces constitucionales no se encuentran habilitados para conocer y resolver asuntos que marcan de la interpretación de normas infra constitucionales, ya que esto cabe en la justicia ordinaria y debe ser resuelto por los jueces ordinarios, por lo que la Procuraduría General del Estado considera que las alegaciones de que si el Coronel del Estado Mayor le infringió o no le infringió sus derechos, había leído un memorándum, que incluso este memorándum salió cuestionado por el accionado, en el que supuestamente se infringe temor al accionante no conoce al coronel pero le dice: con un cordial saludo, en referencia al escrito presentado por su persona me permito referir lo siguiente, o sea si se va a legar qué estoy infringiendo temor , o sea con un cordial saludo hay que ser coherentes, en virtud de ello la Procuraduría General del Estado de conformidad al Art. 40 numeral 1 y 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al no existir un derecho constitucional vulnerado solicita no aceptar la acción planteada.

5.4.- RÉPLICAS DE LAS PARTES PROCESALES: 5.4.1.- RÉPLICA DEL ACCIONANTE, quien manifiesta que: Tanto los abogados de la parte accionada como el delegado de la Procuraduría General del Estado, la Policía Nacional es una cartera de Estado que tiene competencia para realizar los traslados sí, pero estos traslados deben ser garantizando los principios constitucionales conforme lo establecen los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República, el abogado del Ministerio del Interior ha manifestado diferente documentación, informes levantados por parte de asesoría jurídica, de los cuales se ha dispuesto su presentación mediante oficio, misma que ha sido presentada por la Policía nacional, la documentación obra de fojas 30 a foja 42, en la cual el informe mencionado por el delegado del Ministerio no obra del proceso, existiendo vulneración del derecho a la defensa no se le ha hecho conocer de dicho informe a su defendido, así como la documentación telegramas que mi defendido jamás ha conocido hasta la presente fecha, únicamente ha conocido del telegrama constante a fojas 32 ,33 ,y 40 vta., de la demás documentación jamás se le ha dado a conocer a su defendido, vulnerando el derecho a la defensa, asimismo el delegado de la Procuraduría General del Estado únicamente se ha centrado en justificar sus competencias, pero por el principio de legalidad se establece el C.O.E.S.C.O.P. que nace del 229 y este C.O.E.S.C.O.P. establece en su artículo 5 así como en su artículo 102 que para el pase de su defendido Sargento Segundo Jaime Wladimir Hurtado Rivera debió levantarse un informe técnico jurídico en el cual justifique su necesidad, pero como dijo el Dr. Chuga Delegado de la Contraloría, aquí simplemente debemos aplicar una lógica, el razonamiento, cómo puedo justificar una necesidad cuando se trae al jurídico de Sucumbíos a Carchi y el de Carchi lo envió a Sucumbíos, nunca existió la necesidad, tampoco existió una petición expresa y voluntaria de su defendido porque se está violentando el debido proceso conforme lo establece el artículo 76 Numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador en el cual textualmente manifiesta: “ l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”, Señor juez lo ha comprobado nuevamente, no se ha notificado con la documentación que sustente una necesidad dentro del proceso no obra y mucho menos se le ha dado a conocer a su defendido, se está violentando la seguridad jurídica porque no se respeta la norma expresa, hay

los artículos, las leyes que son de fiel cumplimiento conforme lo manifiesta el C.O.E.S.C.O.P, es la normativa legal que les rigen directa a ser aplicada, este no es un acto de simple administración, son traslados que se configuran en un acto administrativo netamente y el cual debe garantizar lo establecido en nuestra Constitución de la República como norma Suprema no se está garantizando lo que establece el artículo 424 y 425 el derecho a la defensa, hay documentación que no se ha corrido traslado a lo menos eso es lo que manifestó el Delegado del Ministerio de Gobierno que existe un informe con N° 2020-080, dicho informe no obra dentro del proceso. De la misma manera el defensor del Coronel de Estado Mayor Luis Alberto Chica Miranda ha manifestado que hay documentos que nacen desde asuntos internos para posterior pasar al personal administrativo, como lo es al de talento humano quien levantó un informe del cual hasta la actual fecha se desconoce porque tampoco su defendido ha conocido mucho menos obras del expediente. Desconoce si el informe a la actual fecha fue conocida por la Subzona Carchi por cuanto no se ha corrido traslado con el expediente; el accionante indica que no existe una evaluación técnica porque no se le ha dado a conocer al Sargento Segundo Jaime Hurtado de esta evaluación, ni tampoco él ha dado a conocer sobre dicho documento para que aplique la sana crítica a la hora de resolver; se pretende burlar e inducir al engaño a la justicia, su defendido ha sido reconocido como buen funcionario conforme lo incorporó como prueba su hoja de vida en el cual no obra ninguna sanción más bien existe reconocimientos por parte de la Policía Nacional, aclara que sí se está vulnerando el derecho al trabajo porque el derecho al trabajo tal como le dio lectura el doctor defensor del Coronel de Estado Mayor Chica Miranda, este debe ser libremente escogido y/o aceptado, su cliente jamás aceptado ir a Sucumbíos, entonces no se puede hablar de que existe un mal funcionario, el Delegado de la Procuraduría General del Estado hablo de que existe disciplina y jerarquía, existe la disciplina en todo momento la ha garantizado su defendido, la jerarquía existe dentro de la Policía Nacional, pero mi defendido no es objeto y la jerarquía no implica que se pueda hacer y deshacer con los derechos de un ciudadano en absoluto, la jerarquía significa respetar los estamentos jerárquicos que los superiores también tienen un superior y su superior es la Constitución, los derechos que se han vulnerado con este traslado arbitrario y sumamente curioso, se ha dado en un estado de emergencia, no se ha considerado en nada a su, se le trasladó nuevamente por un simple capricho del señor Coronel Luis Alberto Chica Miranda mas no por una necesidad cómo se pretende justificar, recalca y es repetitivo al solicitar se tome en cuenta lo que establece el artículo 51 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana así como el artículo 5 y el artículo 102, los cuales son claros precisos, el por qué se violentó los principios constitucionales ya mencionados, por lo tanto solicito se acepte la acción de protección y se declare la nulidad de todos los documentos de traslado y se disponga el inmediato reintegro de su defendido sargento segundo Jaime Wladimir Hurtado Rivera al Comando de Policía de la Subzona Carchi a ejecutar sus funciones y se le dé netamente sus funciones de asistente judicial mas no se le realice ámbitos operativos.

5.4.2.- RÉPLICA DEL ACCIONADO, el señor Abogado de la señora Ministra del Interior manifiesta que: Todas las intervenciones se han concentrado al tema de trámite, ni siquiera de mera legalidad sino trámites administrativos, trámites de simple administración, la sala especializada de lo civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia en casos análogos dentro del caso número 17230-2020-02396 resolvió lo siguiente: Estos actos que realiza la Policía Nacional a fin de que la autoridad administrativa tenga una resolución conforme a su voluntad no constituye acto administrativo que afecte al tema a jurídico en su defecto viole derechos objetivos del accionante porque públicamente estos son de conocimiento para que el Ministerio

forme su voluntad y evite el trámite correspondiente, se a escuchado que ha pedido la nulidad, ante quien se pide la nulidad, en una garantía constitucional se solicita la nulidad del trámite administrativo; que es el debido proceso?, es aquello que se cumple para expedir una norma, así como el derecho a una persona a ser procesada sea en civil penal o administrativa en la cual tiene derechos y tiene también el derecho a la defensa, esto no es un sumario administrativo conforme lo establece el Art. 128 del C.O.E.S.C.O.P, qué dice : “ Sumario Administrativo.- Es el procedimiento administrativo orientado a indagar o investigar para comprobar o descartar conforme a derecho la existencia de una falta administrativa disciplinaria...”, no es el caso conforme el Art. 117 del C.O.E.S.C.O.P, es una disposición directa y de estricto cumplimiento, hace referencia a normas infra constitucionales como es el C.O.E.S.C.O.P, y aduce una vulneración a la seguridad jurídica, cuál es la diferencia entre seguridad jurídica y mera legalidad, que cuando se discute la forma en que fue aplicada la norma, lo que él solicita se entre a conocer esos trámites administrativos autorizados de la Policía Nacional y si en efecto es procedente o no darle el paso, eso pide, eso es legalidad, eso no se discute en una acción de protección, que se discute en una acción de protección, si la norma aplicada era aplicable a estos casos, insiste con la vulneración del derecho al trabajo que según el legitimado activo porque la Constitución dice que somos libres a elegir el trabajo y que por cuanto él no ha aceptado ir a Sucumbíos se vulnera el derecho, únicamente ha vuelto a referirse a la vulneración al trabajo y ésta no lo ha sabido demostrar, pues el señor sigue trabajando sigue percibiendo un salario; también ha manifestado que los documentos presentados como prueba, en los que constan los pases de 105 servidores policiales no se puede hacer efectivas sus notificaciones a efecto de que se haga público trámites que corresponde además del proceso, sin embargo si deseaba saber este trámite conforme al Art. 17 del COA la vía tampoco es esa, la vía es de conformidad con lo que establece el artículo 91 y 92 de la Constitución de la República del Ecuador, no la vía constitucional qué tiene otro fin. Por todo lo dicho señor juez y al haberse demostrado de manera clara lo que el accionante pide que se declare el derecho, lo que sí procede es la improcedencia de la acción de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 numerales 1, 3 y 4, lo que el legitimado activo pretende es desnaturalizar la esencia de la Policía nacional la esencia de ser disciplinados y jerarquizados; por lo dicho de conformidad con el artículo 42 numeral 1 , 3 y 4 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional solicito se rechace la presente acción de protección. 5.4.3.- Réplica del Accionado, en representación del Señor Comandante de la Subzona de Policía Carchi N° 4 quien manifiesta que: Escuchado con asombro lo que la defensa técnica del señor accionante ha manifestado y dentro de una de sus expresiones indica que, se ha vulnerado el derecho al debido proceso porque no se le ha hecho conocer del informe para el traslado al señor Sargento Segundo Jaime Hurtado, es algo absurdo qué dentro de la institución policial, gran parte de los servidores policiales para ser trasladados en base a una necesidad institucional o acciones positivas o negativas que puedan desprender de su trabajo, un servidor policial le deban a nivel nacional previo al traslado le deban presentar un informe indicando todo los documentos que nacen como en este caso desde una Subzona que llega hasta conocimiento de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, elaborar 5.7000 informes, el traslado es el movimiento del lugar de residencia o de zona de confort, hace esta alusión porque el abogado de la defensa manifiesta que el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador dice que debemos tener el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, pero se refiere y engloba desde el momento en que pasa a formar parte de

la institución policial más no desde el momento en que a le consideran para ser trasladado de una determinada jurisdicción a otra plaza, independientemente del servicio porque dentro del C.O.E.S.C.O.P. se establece que existen los servidores policiales en dos categorías : señores policiales directivos y señores policiales técnicos operativos, no hablan de servidores policiales administrativos no hablan de servidores policiales que por intención personal o por afán de superarse han conseguido un título superior, deban exigir que les coloquen o les permitan trabajar en una determinada área, es una institución obediente y no deliberante. El Art. 163 de la Constitución manifiesta: “ La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada...”, la policía Nacional es una institución disciplinada porque cumple a cabalidad con el ordenamiento jurídico, ordenamiento jurídico que rige el Código Orgánico de Entidades Seguridad Ciudadana y Orden Público, además cumplen con los valores que configuran la doctrina y con las disposiciones que reciben de sus superiores, en ningún momento se habla específicamente de las disposiciones como lo manifestó que establezcan netamente la constitución, así lo establece claramente, disposiciones de los superiores y es jerarquizada porque es una estructura jerárquica piramidal en donde existe un orden escalonado que permite regular las relaciones de mando y subordinación y coherencia en toda la organización, de no ser así se estaría derrumbando toda esa pirámide, técnico y jerarquizado. No se ha hablado de la necesidad institucional o no se ha especificado del porqué del traslado simplemente se habla de que se ha vulnerado derechos, pero el Art. 1 del C.O.E.S.C.O.P. manifiesta : “ Objeto.- El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República”; le permite regular el funcionamiento institucional y para que este funcionamiento se regulen no es que un funcionario policial debe estar siempre todo su tiempo de carrera profesional en una determinada jurisdicción sino que las necesidades de la institución de acuerdo a sus habilidades, destrezas, capacitaciones, reconocimientos que tenga debe ser trasladado a otra jurisdicción y esto no implica tampoco ninguna violación de derecho mucho menos violación del derecho al trabajo como lo manifestaba el señor abogado de la defensa, no se viola derecho al trabajo , en el artículo 42 numeral 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos habla de la improcedencia de la acción de protección y manifiesta : “ La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales ”, en esta audiencia se ha demostrado por parte de la defensa del señor Sargento Segundo Hurtado Rivera Jaime Vladimir que, no existe una violación de un derecho al menos específico, simplemente se ha hecho un glosario de posibles derechos que se han vulnerado con el traslado del señor servidor policial, más bien por parte de quienes ejercemos el derecho de los accionados pasivos, se ha demostrado claramente con documentación por todos los parámetros que así lo solicita en cumplimiento a la ley, en lo que habla el C.O.E.S.C.O.P. y la Constitución refiere para proceder con un traslado, no sea afectado en ningún derecho y esto también va de acuerdo con el numeral 3 que dice :” Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos”, Aquí no estamos hablando de derechos, de un acto u omisión que haya cometido el servidor policial no estamos hablando de que se lo está sancionando o que se lo haya sancionado porque ha estado inmerso dentro de un proceso penal o administrativo, estamos hablando simplemente de que por

necesidad institucional por ser miembro activo de la Policía Nacional es trasladado a otra jurisdicción para que siga cumpliendo con su trabajo, lo que manifestaba la defensa de la contraparte habla de la seguridad jurídica como un derecho violentado en contra de su defendido; el derecho a la seguridad jurídica garantiza que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales respondan al marco constitucional vigente y a la aplicación de la norma que conforman el ordenamiento jurídico, se ha demostrado por nuestra parte que sea respetado el ordenamiento jurídico; de igual manera se hablaba de qué se había violentado el derecho al debido proceso, que no es más que un conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que se preservan o tutelan al procesado dentro de una acción penal para defenderse y evitar que los operadores de Justicia se extralimiten en la aplicación de la misma, me permito ratificar ya que no estamos dentro de un proceso penal, sumario administrativo, no se le está sancionando al señor servidor policial se está simplemente ejecutando con el traslado del señor servidor policial por necesidad institucional previo el cumplimiento de toda la documentación y en respeto a las normas que así lo establece, no se ha demostrado vulneración de ningún derecho constitucional por lo que solicita se rechace la acción de protección presentada por el señor Sargento Segundo Hurtado Rivera Jaime Wladimir. 5.4.4.- Réplica del Representante de la Procuraduría General del Estado, quien en su intervención manifiesta que: El señor abogado de la defensa ahora fundamenta sus alegaciones en qué se lo hizo en un estado de excepción, hay normas, dentro de esas normas esta la hermenéutica jurídica, la axiología, la lógica, la filosofía, pero fundamentalmente la hermenéutica jurídica es una ciencia que permite justamente establecer lo que no se dijo de lo que se dijo, y así impuesta por la Corte Constitucional si se quiere en una de sus sentencias la Corte Constitucional en la sentencia N°102-13-CEP-CC dentro del caso N° 0380 -10 -EP en su parte pertinente la Corte Constitucional obliga y dice a los jueces a hacer una interpretación, hacer un ejercicio hermenéutico de las normas pertinentes a la sustanciación en esta garantía jurisdiccional refiriéndose a esta y de la cual hace una interpretación de hermenéutica, se debe establecer la filosofía, la semántica y las normas para determinar lo que los juristas han determinado en espíritu de la norma constitucional, se debe analizar y se va a referir a la potestad estatal y luego se referiré al derecho que tiene la accionante, entonces el Estado de Excepción lo puede decretar el Presidente de la República de acuerdo al artículo 164 y de acuerdo al artículo 165 de la Constitución de la República el estado de excepción numeral 5 puede: “ Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional, numeral 6: Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.”, Realizamos una interpretación la palabra disponer filosóficamente hablando no la semántica significa: traer consigo lo que tengo y obviamente esa comparación de traer todo lo que tengo obviamente es lo que tengo a mi disposición, y si hablamos de Estado de excepción obvio que puedo en todo caso, sí un acto administrativo solamente acto de hecho de disposición si se quiere puede ordenar el traslado en un estado de excepción pues, cuando se decreta un estado de excepción no se puede disponer coger lo que pidan y llevar donde ustedes quieran, eso significa la palabra disponer, y entonces sí le han trasladado al señor policía en estado de excepción con más razón tiene que ir a donde le han asignado, ni siquiera debería referirse a documentos que va a presentar como prueba, sólo una orden. El Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador la interpretación literal de la norma y el artículo 427 habla también de la interpretación, ahora bien sea manifestado que se ha violentado el derecho al trabajo porque no se le ha permitido escoger o aceptar el lugar, se hace una interpretación extensiva totalmente alejada de

una discusión constitucional y es que no hay un punto de discusión, el incumplimiento de una disposición puede constituirse en una contravención en una falta disciplinaria, entonces no cabe. Se señala que se violentado el derecho a una vida digna, el estado ecuatoriano es un estado garantista, el Art. 102 establece el traslado, en su inciso segundo establece una modificación cuando no se le otorgue vivienda fiscal, el mismo artículo 102 establece que el traslado solamente puede durar por dos años y dos años más si así se lo ordena , esos dos años más es de excepción, deben estar obviamente fundamentados de acuerdo a necesidades institucionales, pero los dos años principales son prácticamente potestades que no vulneran derechos. No existe un derecho constitucional vulnerado, ha quedado demostrado que la potestad que tiene la entidad policial y el derecho que tiene el servidor policial y de ello se desprende que no se ha vulnerado el derecho constitucional por lo que se ratifica en su primera intervención de que no se acepte la acción de protección. 5.5.- INTERVENCIÓN FINAL DEL ACCIONANTE.- De conformidad con lo que dispone el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, culmina la audiencia de protección con la intervención del accionado, quien manifiesta: previo a realizar su alegato final recuerdo que dentro de la acción planteada ha incorporado también prueba documental la cual de la misma manera a fin de garantizar el principio de contradicción corre traslado a la contraparte; en cuanto a las sentencias constitucionales no tiene nada que objetar más sin embargo dentro del expediente que obra en el Directorio Nacional de Administración del Talento Humano de la Policía Nacional existe documentación que jamás se le ha corrido traslado a su defendido, mucho menos a la Subzona Carchi, por cuanto dentro de la disposición suya emanada dentro del presente expediente no se ha incorporado a dicha documentación por lo cual la califica de extemporánea. Como prueba documental solicito se incorpore: El telegrama N°2020-0280-DGP-DPT, El mismo que consta a fojas dos del expediente, el cual carece de motivación violentando lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal e) de la Constitución de la República del Ecuador; de la misma manera solicitó se incorpore como prueba La copia del telegrama N° 2020-1703-DGP- DIF, a pesar que se encuentran ya incorporados en su primera intervención todos los documentos. Le corresponde a toda Cartera de Estado respetar y garantizar los derechos constitucionales porque nos encontramos en un estado constitucional de derechos, están siendo absolutamente claros en las transgresiones a los derechos fundamentales, solamente han tratado de justificar sus competencias mas no se han limitado en justificar una necesidad tal como lo establece ya la normativa antes citada para los traslados de los miembros policiales ,conforme el testimonio remitido por parte del subteniente Byron Villarreal Quién claramente ante su autoridad ha manifestado nunca existió la necesidad, más sin embargo existió un cambio hablemos de una permuta entre el sargento Villalta quién salía de la sub zona Sucumbíos a la Subzona Carchi y el Sargento Hurtado de la Subzona Carchi a la Subzona Sucumbíos por el lapso de 60 días, más sin embargo al señor Villalta se le dio por terminado dicha permuta pero a su cliente Sargento Jaime Hurtado se le otorga un pase definitivo, desconociendo la necesidad y las múltiples vulneraciones a los derechos constitucionales que ya ha mencionado, la documentación que obra del proceso y que ha incorporado la Subzona Carchi comprueba la vulneración del derecho a la defensa, a su cliente jamás se le dio a conocer pese a que su cliente posterior al traslado solicitó mediante escrito se le concediera copias certificadas y se le ha negado, más bien recibe amenazas intimidantes mediante vía telefónica, han justificado claramente que con el telegrama número 2020- 0280- DGP- DPT se ha violentado la normativa establecida en el artículo 19 del reglamento al C.O.E.S.C.O.P., se violenta los derechos fundamentales de la seguridad jurídica, se vulnera el derecho

a la defensa con la obligación de motivar la resolución, los informes y dichos informes debieron ser dados a conocer a su cliente a fin de ejercer su derecho a la defensa para poder entender cuáles fueron los motivos o las circunstancias por el cual le trasladaban desde la sub zona Carchi a la sub zona Imbabura, jamás se vio el motivo por el cual se le regreso de la sub zona en Imbabura a las horas a la Subzona Carchi y de la Subzona Carchi a la sub zona Sucumbíos ,los accionados han justificado o pretenden justificar la necesidad del traslado de Carchi - Sucumbíos más sin embargo se han limitado a mencionar el traslado y el retorno de la sub zona Imbabura a la sub zona Carchi , al transcurrir apenas cuatro horas. Es claro que se transgrede el principio de motivación que se vulneran derechos fundamentales es así que sea violentado lo establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República es decir se ha violentado el debido proceso, y por qué se ha violentado el debido proceso, porque no se ha notificado con los documentos que justifiquen su traslado y además de que no se le ha hecho conocer documentación muy importante cómo son los informes que la parte accionante hoy pretende informar en la audiencia, se ha violentado la seguridad jurídica porque no se ha respetado las normas establecidas y reguladas por esta entidad no se garantiza lo establecido en el artículo 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador así como el artículo 5 , 45 y 102 del código orgánico de entidades de seguridad ciudadana y orden público , el derecho a la defensa, no se dejó al accionante realizar su motivación frente a los telegramas previo a la notificación, se le debió dar una explicación del motivo por el cual se le trasladaba; recalca nuevamente por que se violenta el derecho al trabajo, porque el derecho al trabajo debe ser libremente escogido y aceptado, por todas estas transgresiones y por cuanto cumple todos los requisitos y preceptos legales solicito se acepte esta acción de protección y se disponga el reintegro de su defendido en este caso el Sargento Segundo Jaime Wladimir Hurtado a la Subzona Carchi al departamento jurídico a ejecutar sus funciones netamente administrativas, para mayor conocimiento aclara que en cuanto al ámbito operativo su cliente realizaba la función de asistente jurídico de la Subzona Carchi de 07h30 a 12h30 y de 15h00 a 19h00 pasado a las 19h00 era obligado a realizar las funciones operativas tal como lo señala en la acción planteada, es decir se le estaban sobrecargando laboralmente. SEXTO.- PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA.- Respecto a la prueba la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 16 dispone: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez solo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente....Se presumirán ciertos los hechos de la demanda, cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada...”. Por consiguiente, toda la prueba que se ha presentado y evacuado en esta audiencia tiene plena validez, y será valorada de acuerdo a su valor probatorio y a la sana crítica. 6.1.- ACCIONANTE.- La parte accionante a fin de justificar los fundamentos de la acción de protección que demuestren la existencia del acto u omisión que tengan como resultado la violación de derechos constitucionales, anunció y practicó en su intervención inicial la prueba documental, esto es: La Copia del telegrama N° 2020-0280-DGP-DPT; el oficio que remitió a la Sub Zona Carchi N° 4, a fin de que entreguen toda la documentación original existente en cuanto a sus traslados, ya que su notificación fue únicamente por medios electrónicos; Copia del Telegrama N° 2020-01703-DGP-DIF; escrito de petición dirigido a la Subzona Carchi N° 4; Escrito de contestación y negativa de la Subzona Carchi N° 4; 6.2.- PRUEBA TESTIMONIAL. Así mismo la parte accionante ha solicitado prueba testimonial, esto es la declaración de los testigos señores:

Rogelio Almeida Guanochanga, Ovidio Demetrio Varas Rojas, Xavier Bismark Villalta Ochoa (Telemático), Darío Alejandro Sandoval Pérez, Paola Yadira Guerrero Pozo, Wilman Germán Usiña Aldas, Miguel Eduardo Cevallos Gordon y Byron Ramiro Villarreal Narváez (telemático); testigos que, previo el juramento y cumplimiento de las solemnidades de Ley, han procedido a rendir su declaración en esta audiencia:

6.2.1.- Declaración de Rogelio Almeida Guanochanga, quien en lo principal señala que: trabaja en la ciudad de Ibarra, comando de policía de la zona; desempeña las funciones de asesor jurídico de la zona; que no ha notificado al Sargento Jaime Hurtado del retorno desde la Subzona Imbabura hacia las personas Carchi; desconoce sobre el tiempo qué laboró el señor Sargento Jaime Hurtado en la sub zona Imbabura; que el Sargento Jaime Hurtado si se presentó a la Subzona de Imbabura; que al momento en el área de la Subzona de Imbabura existen 3 servidores policiales; que no ha existido necesidad de un nuevo jurídico al momento que el señor Sargento Hurtado fue a Imbabura fue a Imbabura. Contestando a las repreguntas formuladas por la parte accionada manifiesta que: entre sus funciones están el de asesor al comandante de la zona 1; que entre sus funciones no están el de conocer sobre la necesidad institucional. 6.2.2.- Declaración de Ovidio Demetrio Varas Rojas, quien en lo principal señala que: Actualmente se encuentro trabajando en la Subzona Imbabura como jefe de la gestión administrativa de la Subzona, cumpliendo las funciones como jefe de la gestión administrativa de la Subzona Imbabura; que el 26 de febrero se emitió un memorándum en el cual se le indicaba que tenía que trasladarse de la ciudad de Ibarra, de la Subzona Imbabura hasta la sub zona Carchi; bajo el argumento de que quedaba insubsistente el traslado ocasional por 60 días y había sido designado el señor servidor policial a la Subzona Imbabura desde la Subzona Carchi; que como jefe de la gestión administrativa, firmo los documentos para que salga al personal que están asignados a las Subzonas, que debieron notificarle de la oficina de P1; que a él no le han entregado el recibido. 6.2.3.- Declaración de Xavier Bismark Villalta Ochoa (Telemático), quien en lo principal señala que: Trabaja en la Subzona Galápagos N°20, realizando las funciones de asesor jurídico de la Subzona Galápagos N° 20; que si laboró en asesoría jurídica en la zona de sucumbíos; que si conoce al Sargento segundo de policía Jaime Hurtado cuando se encontraba cumpliendo las funciones de asesor jurídico en Tulcán, que en ningún momento le han enviado de Imbabura al Carchi; que ha salido de la Subzona Sucumbíos a la Subzona Carchi; respecto al traslado señala que está dando cumplimiento a una disposición, Los motivos y circunstancias no las sabe porque el departamento de Dirección General son los que hacen los traslados y pases, ellos sabrán cómo y por qué hacen los pases; que en la Subzona Carchi laboró alrededor de 60 días; que estando en la sub zona Carchi con el traslado temporal le salió una comisión de servicio a trabajar temporalmente no recuerdo muy bien nuevamente a la provincia de Sucumbíos, como traslado temporal no es que se regresó con el pase, si no salió de Tulcán al traslado temporal a la provincia de sucumbíos; que cuando regresó a la comisión de servicios de Tulcán a la provincia de Sucumbíos, no llegó nuevamente a la asesoría jurídica, fui al departamento de archivo. Contestando a las repreguntas formuladas por el señor Abogado del Ministerio del Interior señala que: se encuentra laborando en Galápagos desde agosto hasta la presente fecha; que su domicilio lo tiene en la provincia de Pichincha; que no ha tenido ningún inconveniente con su traslado. 6.2.4.- Declaración de Darío Alejandro Sandoval Pérez, quien ccontestando al interrogatorio formulado por la parte accionante en lo principal señala que: Trabaja en la Subzona Carchi N°4, en calidad de Jefe de la Gestión Administrativa; sobre el traslados que se realizó entre el sargento Hurtado y el Sargento Villalta, señala que son trámites realizados internamente por parte de la Policía Nacional, cómo se los puede dar a los diferentes

servidores policiales que elaboran dentro de las personas y tendría que verificar la documentación para poder recordar de los traslados, no recuerdo; como Jefe de Gestión Administrativa realiza las gestiones encomendadas en lo que es la estructura del personal, los registros de todas las designaciones que se encuentra en el personal conjuntamente con los analistas de talento humano; al momento no se le viene a la mente sobre el pase del sargento Jaime Hurtado hacia la Subzona Imbabura, por cuanto son varios los pases. 6.2.5.- Declaración de Paola Yadira Guerrero Pozo; La parte accionante desiste de este testigo. 6.2.6.- Declaración de Wilman Germán Usiña Aldas, quien contestando al interrogatorio formulado por la parte accionante en lo principal señala que: Trabaja en talento humano de la Subzona Carchi, en calidad de asistente secretario; que si le notifico con un memorando al Sargento Jaime Hurtado; que no recuerda los números ni los motivos; que conoce que se le asignó las funciones al circuito de de Lago Agrio le parece al sargento Hurtado, Contestando a las repreguntas del Abogado del Ministerio del Interior manifiesta que: los traslados del personal dependen de la disposición que llegue a la administración de talento humano, y proceden a dar el proceso que corresponde; que él le notifico en legal y debida forma el contenido del memorándum para el traslado al Sargento Hurtado; tiene 23 años de experiencia de policía, que ha trabajado en 5 provincias , alrededor de unos 15 traslados; que nunca ha sido notificado con los informes de traslado. 6.2.7.- Declaración de Miguel Eduardo Cevallos Gordón, quien contestando al interrogatorio formulado por la parte accionante en lo principal señala que: Labora en la Subzona de policía Carchi, en calidad de secretario de la Coordinación de Policía Comunitaria Perteneiente a la Subzona de policía del Carchi; que las labores del señor Sargento de Policía Jaime Hurtado Mientras las realizaba en la Subzona Carchi en calidad de asesor jurídico de la Subzona; que señor sargento Hurtado si realizó patrullaje como operativo; los horarios que laboraba el Sargento Hurtado como personal administrativo como todos los compañeros trabajan, horario de 8H00 am a 12 H30 am y de 15h00 pm a 18 h 30 pm y en la noche de los fines de semana salían a operativos; contestando a las repreguntas formuladas por parte del señor Abogado del Ministerio del Interior señala que: si reconoce como parte de la misión institucional el trabajo operativo. Repregunta formulada por el señor Abogado del Coronel Chica, quien manifiesta que; si conocía al momento que el señor coronel de policía Luis Alberto chica se encontraba en funciones en el comando Subzona de policía Carchi N°4; que desconoce sobre desavenencias del Sargento hurtado con el Coronel Chica. 6.2.8.- Declaración de Byron Ramiro Villarreal Narváez (telemático), quien contestando al interrogatorio formulado por la parte accionante en lo principal señala que: Se desempeña como Asesor jurídico de la Subzona Sucumbíos N°21; respecto a desavenencias entre el coronel Luis Alberto chica Miranda y el señor Jaime Hurtado, no tenía conocimiento de forma directa, más sin embargo por comentarios del sargento Hurtado y de otros servidores policiales si se tiene conocimiento de aquello; que siempre existió un jurídico técnico operativo; que desconoce las situaciones por las cuales llegó acá, se dio cumplimiento a un telegrama en primera instancia por un traslado temporal de 60 días, posterior a eso de igual manera la salida del Servidor Policial Técnico Operativo Villalta Xavier hacia la Subzona Carchi, de igual forma por un traslado temporal de 60 días, posterior de culminar los 60 días se le realizo la legalización del pase como asesor jurídico de la Subzona de Sucumbíos; que el policía Xavier Villalta no ha realizado ninguna petición de traslado. Contestando a las repreguntas formuladas por el señor Abogado de la Señora Ministra del Interior manifiesta que: efectivamente, directamente no ha conocido, no ha presenciado ningún tipo de esos hechos solo lo que le ha comentado el compañero. 6.3.- De la revisión de la prueba evacuada por el accionante, sea podido determinar que su

objetivo era probar que, en las Subzonas de Sucumbíos e Imbabura no existía la necesidad Institucional de proceder con los traslados del personal en los Departamentos u Oficinas de Asesoría Legal, y que los encargados de dichas dependencias tampoco hicieron los requerimientos para los cambios administrativos; y finalmente demostrar que existía desavenencias entre el Coronel Luis Alberto Chica Miranda, Jefe de la Subzona de Policía Carchi N° 4, y el Sargento Segundo Jaime Wladimir Hurtado Rivera; sin embargo de aquello, con las diversas declaraciones recibidas ha quedado claro que, los encargados de las Oficinas de Asistencia jurídica, no están en la facultad de hacer estos requerimientos, son las autoridades superiores, previo un análisis y estudio proceden a realizar dichos cambios, en base a las necesidades institucionales, tomando en cuenta incluso los grados; no se ha podido probar que el cambio administrativo sea producto de desavenencias entre Coronel Luis Alberto Chica Miranda y el señor Sargento Segundo Jaime Wladimir Hurtado Rivera, peor aún por mero capricho como lo ha señalado el accionante del comandante del Carchi.

6.4.- PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA.- 6.4.1.- El señor El señor Dr. Golfry Rolando Díaz Tapia en representación de la Dra. María Paula Romo, Ministra del Interior y de la Policía Nacional los siguientes documentos: 1.- El informe de traslados de servidores policiales número 2020 - 285 -DGP -DPT del 17 de marzo del 2020, en el cual consta la justificación realizada por la dirección general de personal de la Policía Nacional. 2.- La sentencia N° 001- 16- PJO- CC mediante la cual los jueces de la Corte Constitucional han resuelto los parámetros para poder presentar una acción constitucional en torno al tercer inciso que establece el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional esto es: "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". 3.- La Sentencia N°102 -13-SEP- CC De la Corte Constitucional entorno a lo que establece el inciso tercero del artículo 140 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. 4.- Así también la sentencia N° 715 - 12 -EP- de 17 de Febrero del 2020, En la cual la Corte Constitucional estableció los parámetros que se exige en el cumplimiento de la garantía de la motivación. 5.- Así también la sentencia N° 141-14-EP, del 22 de julio del 2020, en torno al mismo requisitos de la motivación. 6.- Así también la sentencia N° 108 -15 -SEP-CC emitida por la Corte Constitucional entorno a la tutela judicial efectiva que hace referencia en su demanda ,sentencias constitucionales que deben tomarse en cuenta a favor de esta parte procesal, artículo 4 o 36 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador queda la facultad a los jueces constitucionales para que puedan emitir su jurisprudencia, que es una línea de la cual los jueces constitucionales de primer nivel no pueden saltar ni obviar ni fallos que en similares casos análogos se los haya resuelto. 7.- Así también el oficio 2020 - 1221 SECAP DCOP DNAT - TN, de fecha 12 de noviembre del 2020.

SÉPTIMO.- BASE LEGAL.- La Acción de Protección conforme al Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como principal objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución a toda persona contra actos u omisiones ilegítimos de autoridades de la administración pública no judiciales, que puedan vulnerar sus derechos. El fundamento mismo de la Acción de Protección, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente. El objeto de la acción de protección a partir de la jurisprudencia, "Por un lado, reafirma el hecho de que esta garantía constituye el instrumento básico e inmediato que consagra el ordenamiento jurídico para tutelar los derechos constitucionales de las personas o colectivos. Con lo cual no cabe duda que, en cumplimiento en lo dispuesto en el Art. 11 de la Constitución: El ejercicio de los derechos se regirá por los

siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. A través de esta garantía, las personas cuentan con una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y asegura que toda persona pueda exigir su respeto de modo directo e inmediato. Por otro lado, reafirma que la acción de protección constituye una acción reparatoria...Una acción de protección que no cumpla esta finalidad estará siendo desnaturalizada y no podrá cumplir su cometido. Por eso Ramiro Ávila Santamaría define a la acción de protección como “una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad pública o particulares”. (Andrade Quevedo, Karla. La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. Artículo publicado en la obra “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”. Coordinadores: Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Solíz. Cuadernos de trabajo, Nro. 4. Corte Constitucional del Ecuador. Quito Ecuador 2013. Págs. 115 y 116.) Así mismo, la acción de protección se encuentra garantizada y reconocida por el derecho internacional y definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 8 que señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley.” Por lo visto, esta acción se utiliza como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución y procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Al respecto la Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia Nro. 001-10-JPO-CC, de 22 de diciembre de 2010, dentro del Caso Nro. 999-09-JP, estableció lo siguiente: “[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...] La acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”. En las acciones constitucionales se hace necesario tomar muy en cuenta el principio *iura novit curia*, contemplado en el Art. 4, numeral 13, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: ...13. *iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional...”, principio por el cual la justicia constitucional se encuentra facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando, a criterio de la o el Juzgador constitucional, podría generarse una afectación de derechos

constitucionales no invocados por los legitimados activos; en este tema, del Juez conoce el derecho, (iura novit curia), la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: “Esta Corte hace presente que al momento de resolver una acción de esta clase no se somete a las argumentaciones realizadas por las partes en sus demandas y en sus contestaciones, toda vez que por el principio iura novit curia, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Por ello, este Juzgador está plenamente facultado para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales.”, (Sentencia N° 131-13-SEP-CC. Caso N° 125-13-EP); es decir, que en atención a lo señalado, este Juzgador no se encuentra obligado a limitar su análisis a las normas y derechos presuntamente vulnerados y alegados por la legitimada activa.

**OCTAVO.- MOTIVACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE.-**

**8.1.-** En el presente caso, el acto de la autoridad pública no judicial impugnado, según el legitimado activo, es por haberse emitido un acto administrativo claramente violatorio a todos los derechos en la ciudad de Tulcán el accionante se encontraba laborando en su lugar de trabajo ejerciendo las actividades de asesor jurídico de la Subzona Carchi, y fue notificado con el telegrama N° 2020-0280-DGP-DPT ordenado por parte del señor Paulo Vinicio Terán Vascones, Director General de Personal de la Policía Nacional con la disposición de traslado a la Subzona de Policía Sucumbíos N° 21 de la ciudad de Lago Agrio, acto que es totalmente arbitrario y legítimo carente de racionalidad humanitaria, vulnerando los derechos a una vida digna, derecho a la integridad personal, derecho al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo y derecho a la seguridad humana; traslado que se lo ha dispuesto por tomar represalias hacia el accionante por parte del señor Coronel Luis Alberto Chica Miranda.

**8.2.- DERECHO A UNA VIDA DIGNA.-** Contemplado en el Art. 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”.

**8.3.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.-** Contemplado en el Art. 66 numeral 3 literales a), b) de la Constitución Ecuatoriana, el derecho a la integridad personal, que incluye: a) “La integridad física, psíquica, moral y sexual”. b) “Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”.

**8.4.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-** Contemplado en el Art. 76 numerales 1 y 7, literal L de la Constitución de la República del Ecuador. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento

de las normas y los derechos de las partes. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. 8.5.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Contemplado en el Art. 82 de la Constitución Ecuatoriana: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. 8.6.- DERECHO AL TRABAJO.- Contemplado en el Art. 33 en concordancia con los Arts. 292, 325 y 326 de la Constitución Ecuatoriana: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. Art. 229: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”. Art. 325: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”. Art. 326: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”. 8.7.- DERECHO A LA SEGURIDAD HUMANA.- Contemplado en el Art. 393 de la Constitución Ecuatoriana: “El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”. NOVENO.- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 9.1.- La Acción de Protección se ha constituido en una de las acciones Jurisdiccionales más empleadas por la ciudadanía para hacer valer sus derechos en el ámbito judicial, sin embargo, esta garantía jurisdiccional se ha visto afectada por un error de apreciación, y es que las características especialísimas de esta garantía, la convierten en un blanco fácil para la malinterpretación de su uso y por consiguiente provoca que, en muchas ocasiones, esta acción se niegue o se declare improcedente; por tanto es necesario previamente establecer el ámbito y objeto de la acción ordinaria de protección, el cual se encuentra prescrito en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiesta: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos,

que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. Acción constitucional que busca garantizar el goce y la no vulneración de los derechos constitucionales. En el presente caso en análisis, el accionante pretende la declaratoria o rectificación de un acto eminentemente administrativo, y no como es su objetivo de protección y goce efectivo de los derechos constitucionales de la ciudadanía. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina los requisitos de procedencia de la acción de protección, que son: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; en consecuencia la acción planteada es un mero acto administrativo, que deben resolverse en otro ámbito fuera de la jurisdicción constitucional; tratando de esgrimir que estos actos administrativos vulneran derechos constitucionales, generalmente el derecho al trabajo, pudiéndose determinar que, lo que se persigue es la revocatoria de un acto administrativo debidamente fundamentado y enmarcado en las disposiciones legales que regulan a las fuerzas armadas y a la policía Nacional, existiendo para ello, por supuesto, la vía administrativa correspondiente. 9.2.- Una verdadera violación de derechos ocurriría si a esta persona se le negara la oportunidad de trabajar por su raza, género o condición social, es decir una acción u omisión que atenta directamente no solo contra uno sino, contra varios derechos constitucionales, puesto que el tipo de violaciones que persigue esta garantía constitucional generalmente vulneran en más de una forma los derechos de los ciudadanos, en un sentido más amplio cuando los ecuatorianos ven peligrar su derecho a la integridad, a la salud, al debido proceso, al trabajo, a una vida digna, a la participación activa en el quehacer nacional, es ahí cuando interviene la acción de protección. 9.3.- El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiesta: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”. Estos son los casos que permiten interponer una acción de protección, justificando la vulneración de derechos constitucionales; si bien el artículo 41 de la prenombrada ley permite recurrir actos violatorios o discriminatorios hacia las personas, el accionante ha confundido esta posición como una vía rápida de solución a conflictos, es decir, la acción de protección en ciertas ocasiones se confunde como un atajo para resolver problemas netamente subjetivos de las personas, o lo que es peor, se la considera como un medio para saltarse un trámite judicial más extenso como es la vía administrativa, laboral, etc. 9.4.- El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta taxativamente los eventos en los cuales no procede la acción de protección; como son: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”. Es necesario establecer una diferencia entre aplicar disposiciones legales y violar un

derecho, por cuanto la violación de derechos es el argumento esgrimido para revocar disposiciones o sanciones administrativas, la acción de protección no puede operar cuando no exista una violación directa a un derecho constitucional, en el caso subjudice se trata de la aplicación de una disposición administrativa, lo cual no es de ninguna forma un atentado a los derechos constitucionales, sino la correcta aplicación de normas especiales que rigen para instituciones específicas como el Ejército y la Policía Nacional. 2. “Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación”. En este caso es claro el límite de la acción de protección, ya que al extinguirse el acto violatorio de derechos, los mismos se pueden garantizar otra vez y por consiguiente no existiría una acción que perseguir, en este sentido el proceso constitucional no es necesario, sin embargo también debemos observar la salvedad que establece este numeral, y son los daños derivados de la acción que sean susceptibles de repararse, es decir las consecuencias dañosas de la acción violatoria de derechos no siempre desaparecen conjuntamente con la acción, si no que vendrían a constituirse en daños colaterales que deben ser reparados, y para esta particular circunstancia existe la acción de protección, igualmente en la presente causa, no se ha producido daño alguno, peor aún daños irreparable a los que sea necesario la aplicación de otras medidas subsanatorias. 3. “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos”. Este numeral es imprescindible su análisis correspondiente, por tanto con ello se determina la vulneración de un derecho o la legalidad de un acto, si bien el hecho de que los actos ilegales pueden y efectivamente vulneran los derechos de las personas, no se puede confundir esta violación con un asunto de mera legalidad, la constitucionalidad de una norma, un acto o una ley debe tratarse dentro de otra instancia, la acción de inconstitucionalidad, en la cual se persigue directamente a la naturaleza de un acto que vaya contra de lo dispuesto en la Constitución, mientras que en la acción de protección se persiguen los efectos, o la violación a los derechos derivados del acto u omisión. 4. “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. En mucho de los casos se obvia el camino judicial argumentando que no es la vía adecuada ni eficaz, por dirigirse directamente a la vía constitucional, lo cual resta eficacia a la acción de protección, por cuanto muchos de los problemas que se plantean pueden ser resueltos en la vía judicial, en el caso subjudice el mecanismo perfectamente viables para resolver esta disposición administrativa, es precisamente la petición administrativa de reconsideración, sin que sea innecesario recurrir a la acción de protección. 5. “Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. La Acción de Protección pretende garantizar derechos constitucionales preexistentes mas no reconocer la existencia de derechos, como se pretende es este caso, es decir que uno de los requisitos para que la acción de protección sea procedente es que efectivamente exista un derecho vulnerado, mas no la declaración de derechos, para eso está la vía administrativa o judicial, es necesario entender que la declaratoria de derechos no es lo mismo que la protección de los mismos, el reconocimiento de un derecho es el resultado de un proceso en el cual se determinan las circunstancias en las cuales una persona adquirió el goce de un derecho para consecuentemente convertirse en titular del mismo, la Acción de Protección busca proteger derechos ya reconocidos por la Constitución de la República, deslindándose totalmente del trámite para su reconocimiento y enfocándose directamente en su protección. 6. “Cuando se trate de providencias judiciales”. Las providencias judiciales tienen su propio medio para ser recurridas, esto es la apelación, como lo disponen el COGEP, el Código Orgánico Integral Penal, la apelación de conformidad al COGEP,

es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto, o sentencia del inferior; en este sentido no cabría una acción de protección por cuanto la apelación se constituye un medio directo para recurrir ante alguna providencia judicial sobre la cual las partes no están conformes o que a su criterio haya vulnerado sus derechos, generalmente el derecho al debido proceso, la acción de protección de derechos se convierte en un mecanismo totalmente improcedente en estos casos; por tanto es inaplicable al caso subjuice. 7. "Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral". De igual forma que con la jurisdicción contencioso administrativa, la vía contenciosa electoral está diseñada para conocer causas que emanen del Consejo Nacional Electoral, como un mecanismo directamente centrado en la protección de los derechos de participación política de los ecuatorianos, en este sentido la tutela efectiva de esta garantía está a cargo del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que una Acción de Protección sería inadmisibles; igualmente inaplicable al caso que nos ocupa. 9.5.- Del análisis realizado se desprende que: la acción ordinaria de protección propuesta por el señor sargento segundo Jaime Wladimir Hurtado Rivera es improcedente, por cuanto no cumple con los requisitos que determinan los arts. 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. DECIMO.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Habiendo quedado determinado objetivamente el motivo de la acción ordinaria de protección planteado por el señor Jaime Wladimir Hurtado Rivera, como es: la impugnación del acto administrativo de autoridad pública no judicial, específicamente al traslado desde la Subzona Carchi de la ciudad de Tulcán, a la Subzona de policía Sucumbíos N° 21 de la ciudad de Lago Agrio, en contra de los legitimados pasivos; luego de haberse practicado las pruebas y esgrimido la fundamentación fáctica de las partes procesales se ha podido concluir que: realizado el análisis profundo sobre la admisibilidad de la acción de protección, se ha determinado que la misma no cumple con los requisitos que determina la norma, requisitos que fueron analizados en el numeral anterior. Por consiguiente, considero prudente realizar un análisis de las fundamentaciones fácticas en las que se concreta el accionante: 10.1.- RESPECTO AL DEBIDO PROCESO. El Art. 76 de la Constitución de la República, determina: "... En todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...". El Debido Proceso es el conjunto de reglas que deben observarse para el caso en concreto. Es el procedimiento por la autoridad pública que preserva los principios de libertad y justicia, con el fin de que la acción oficial cumpla su objetivo, no privar indebidamente a los individuos del goce de un derecho. En consecuencia, en un Estado constitucional de y justicia, no se puede aceptar que se tomen decisiones arbitrarias, sin observancia de la Constitución y de la ley o que se vulneren los derechos fundamentales; así en el presente caso se han observado las Garantías Constitucionales del Debido Proceso, la Resolución es emanada por Autoridad Competente y se han aplicado los preceptos legales y constitucionales; consecuentemente, existe motivación en el acto administrativo impugnado, facultad reglada de la autoridad emisora y el Accionante no ha ejercido su derecho a la legítima defensa, simplemente se ha quedado en la petición de documentación que le permita emprender su reclamo administrativo o judicial, sin que haya hecho uso de los derechos contemplados en los Arts. 76, 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en el caso sub-juice el accionante en ningún momento activó ante el organismo competente su reclamo ante el cambio administrativo del cual fue objeto, al cual lo califica como un acto vulnerativo para sus derechos fundamentales, como son el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, sin embargo de ello, tuvo la posibilidad

de intervenir indicando sus argumentos en los cuales consideraba vulnerados sus derechos; de lo que se determina que, en ningún momento se privó al Sargento Segundo Jaime Wladimir Hurtado Rivera del ejercicio de su derecho a la defensa. Cuando se alega que no se ha respetado el Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva en todos los estados y grados del respectivo procedimiento, se ha de concretar la manera cómo se ha impedido en las diversas etapas del proceso y ante los diferentes órganos el ejercicio de estos derechos; pero en esta acción no se ha determinado de modo alguno esta afirmación y revisado el proceso se advierte que el recurrente no ha ejercitado ampliamente sus derechos.

10.2.- RESPECTO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- 10.2.1- En atención a la norma consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De ahí que la seguridad jurídica también constituye un principio constitucional, que contribuye con la determinación del contenido de los derechos, en tanto, permite interpretar con mayor precisión las normas que conforman el ordenamiento jurídico, en armonía con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En aquel sentido, en la sentencia N.º 071-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 1687- 10-EP, la Corte Constitucional, en referencia al derecho a la seguridad jurídica, expuso: ... conforme el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP. Corte Constitucional del Ecuador Caso N.º 1562-13-EP Página 7 de 22.

10.2.2.- Así mismo, está acorde con el criterio emitido dentro del Caso Cayara vs. Perú por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la seguridad jurídica, en el que señaló: La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos (...) y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. El artículo 88 de la Constitución de la República, postula que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que protege los derechos constitucionales, de forma "directa" y "eficaz". Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. La Corte Constitucional en sus fallos, ha sido enfática en sostener que la acción de protección, constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que de forma evidente se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas, sentencia N.º 009-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1053-15-EP: la Corte considera fundamental que el juez constitucional, una vez que haya sustanciado la acción, deba identificar y sustentar si el acto u omisión demandado vulnera derechos constitucionales o si por lo

contrario, se ha puesto en su conocimiento a afectación de un derecho de origen legal u ordinario; es decir, cuyo origen provenga de la aplicación o interpretación de las normas infra constitucionales y que naturalmente su reconocimiento esté sujeto al análisis legal que debe hacer todo juez común, pues es, precisamente, a través de este ejercicio, como el juez constitucional puede garantizar la eficacia de la garantía jurisdiccional o a su vez garantizar la pertinencia de la justicia ordinaria, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de la causa concreta; caso contrario si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es, la vulneración de derechos constitucionales, se estaría inobservando la obligación de toda autoridad judicial a motivar sus decisiones. Fallos de la Corte Constitucional del Ecuador Caso N." 1562-13-EP Página 17 de 22. Sentencia N.U079-14-SEP-CC, casoN.º0452-12-EP. Sentencia N." 016-13 -SEP-CC, caso N." 1000-12-EP; sentencia N." 079-14-SEP-CC, caso N. 0452-12-EP. Caso N.º 1562-13-EP Página 19 de 22. 10.2.3.- La Corte Constitucional mediante precedente jurisprudencial contenido en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N° 0530-10-JP- determinó: se considera fundamental que el análisis que realicen las y los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, debe considerar la íntima conexión que existe entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3(inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma Corte Constitucional del Ecuador Caso N.º 1562-13-EP. Por tanto cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), por cuanto la conducta de la autoridad pública o el particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Es decir, la naturaleza de la afección debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional. De las citas jurisprudenciales que preceden, se advierte que el análisis que debe realizar el juez constitucional que conoce acciones de protección, radica en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que su finalidad es justamente, reparar el daño irrogado por aquella vulneración. 10.2.4.- Por las consideraciones anotadas, se considera necesario analizar la naturaleza del acto administrativo impugnado y las facultades que otorga la Ley a las autoridades policiales, en razón de que el caso objeto de análisis plantea el traslado temporal de servicios por 60 días de la ciudad de Tulcán, a Sucumbíos del señor Sargento Segundo Jaime Wladimir Hurtado Rivera, cambio que se realiza en sus mismas funciones en calidad de asesor jurídico, por orden del señor General de Distrito Paulo Vinicio Terán Vásconez, Director General de Personal de la Policía Nacional, es decir por autoridad competente y bajo los parámetros administrativos emanados por las Leyes que regulan a la Policía Nacional. Inicialmente es necesario observar lo establecido en la Constitución del Ecuador en su artículo 160 respecto a las leyes que regulan a la Policía Nacional: "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones...". La Constitución establece los derechos y obligaciones de los miembros de la Policía Nacional, misma que por su condición de institución organizada bajo un sistema jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas, requiere de sus miembros disciplina, que se manifieste en el fiel cumplimiento del deber y respeto a las jerarquías. 10.2.5.- La Policía Nacional cuenta con procedimientos institucionales

propios, que constituyen actos administrativos que son ajenos a la justicia ordinaria. La Ley Organica de la Policia Nacional, en el Art. 55.- Se podrá apelar de las Resoluciones dictadas por los respectivos Consejos. Para este efecto constituyen órganos de apelación el Consejo de Generales, en cuanto a las Resoluciones del Consejo Superior, y el Consejo Superior en cuanto a las Resoluciones del Consejo de Clases y Policías. Los Oficiales Generales y Superiores podrán plantear la reconsideración ante el mismo Consejo. Recurso de apelación que se interpondrá en el término de quince días de notificada la Resolución por el correspondiente Consejo, la cual causará ejecutoria. DE LOS PASES Y COMISIONES Art. 96.- Los pases y traslados del personal policial a otras unidades, repartos o dependencias, se realizarán de acuerdo a su capacitación y especialización de conformidad con el Reglamento. Art. 97.- Los pases de los Generales Inspectores se ordenarán mediante Acuerdo Ministerial a pedido del Comandante General, y los pases de los Generales de Distrito, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Clases y Policías por Resolución del Comandante General. Los pases se publicarán en la Orden General y se cumplirán en el plazo previsto en la Tabla de Movilización, siempre que no se comunique orden superior contraria al plazo no menor de un año. Los gastos de transporte y movilización del personal policial con su familia y menaje de casa, sin distinción de grado o remuneración lo sufragará la Institución Policial a través del Jefe Financiero de la última Unidad o Reparto con anterioridad a su pase o comisión, en aplicación a la asignación presupuestaria. Si por motivos de fuerza mayor el miembro de la policía pagara dichos gastos, el Jefe Financiero le reembolsará dentro del plazo máximo de treinta días el monto fijado para el gasto; caso contrario el Comandante del Reparto o Unidad sancionará a dicho funcionario conforme a esta Ley. Art. 98.- Los Comandantes o Jefes de Unidad, Reparto o Dependencia podrán solicitar el pase de sus subalternos, sólo por necesidades de servicio acompañando a la solicitud un informe fundamentado. Art. 99.- Las comisiones de servicio en el exterior serán ordenadas por Acuerdo Ministerial a pedido del Comandante General y con aplicación a la asignación presupuestaria y Reglamento correspondiente. El Reglamento General a la Ley Organica de la Policia Nacional, en el Art. 3 señala: "En uso de su autonomía administrativa, la Policía Nacional dictará y sancionará sus reglamentos internos, elaborará y ejecutará sus planes de fortalecimiento institucional, modernizará sus sistemas operacionales, dependencias y oficinas; y realizará todas las gestiones administrativas tendientes al desarrollo de la Entidad"; Art. 4.- "En virtud del sistema jerárquico disciplinario según el cual se organiza la Institución, el personal policial es obediente y no deliberante, sin consideración al grado ni a la jerarquía". Art. 8.- "En uso de la autonomía administrativa que le concede la Ley Orgánica de la Policía Nacional, la Institución tiene potestad para autodeterminarse en lo relativo a su organización y Funcionamiento, sus procedimientos internos, la administración de sus recursos humanos, técnicos y materiales, de conformidad con la Ley y los reglamentos generales que se dictaren para el efecto". El Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico República del Ecuador. TITULO SEGUNDO. PROFESIÓN POLICIAL. CAPITULO PRIMERO. PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. En el Art. 86 dispone: "Servidoras o servidores policiales técnico operativos.- Las o los servidores policiales técnico operativos son aquellas personas que han completado y aprobado el proceso de formación policial y de inducción para servidoras o servidores policiales técnico operativos. Obtendrán el grado de policía y el título profesional de técnico o tecnólogo otorgado por un centro de educación superior público, reconocido por el organismo rector de educación superior, en los ámbitos de seguridad pública y ciudadana, investigación de la infracción, entre otros inherentes a la misión y funciones de la Policía Nacional. Luego de lo cual

dependiendo de su desempeño académico y profesional podrán optar por una formación en tercer nivel”. De la norma transcrita se determina que, el señor Sargento Segundo Jaime Wladimir Hurtado Rivera pertenece o está enmarcado en los servidores policiales técnico operativos, lo que significa que es policía y por tanto sujeto a las leyes y reglamentos que rigen al personal de la Policía Nacional, por tanto se debe a las normas y reglamentos de los denominados policías de línea, por tanto está obligado a acatar las disposiciones emanadas por sus superiores, entre ellas la tarea de realizar rondas en la ciudad como así le han dispuesto, sin ser una tarea que le denigre a sus funciones como lo menciona en su demanda. 10.2.6.- El referido cuerpo legal referido en el numeral anterior, en el Capítulo Tercero, Derechos y Obligaciones de las y los Servidores Policiales Sección Primera Derechos, en el Art. 97 dispone: “Derechos.- Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: 1. Acceder a un grado y nivel de gestión con los atributos inherentes a ellos; 2. Desarrollar la carrera profesional en igualdad de oportunidades y gozar de estabilidad en la profesión una vez cumplidos los plazos y requisitos legales, no pudiendo ser privado de ellos sino por las causas y los procedimientos establecidos en este Código y sus reglamentos; 3. Ser ubicado y ejercer una función o cargo acorde con sus competencias personales, jerarquía, especialización y perfil profesional. Cuando haya sufrido o adquirido una enfermedad o discapacidad que no le permita continuar con las labores que desempeña, podrá ser reubicado en labores administrativas en función de dichos criterios; 4. Recibir la remuneración, indemnizaciones, viáticos y subsistencias que se establezcan para cada grado o cargo en las condiciones que determine el ministerio rector en materia laboral, el presente Código y su reglamento; 5. Recibir asistencia médica o psicológica y los medicamentos necesarios para lesiones o enfermedades adquiridas como consecuencia del servicio o profesión, de conformidad con la normativa legal vigente; 6. Contar con uniformes, equipamiento, instrumentos, útiles de trabajo y armas, según su actividad, de conformidad con el reglamento respectivo; 7. Recibir, en igualdad de condiciones, la formación, capacitación y especialización permanente; 8. Ser destinado o destinada a prestar sus servicios preferentemente dentro de las circunscripciones de su domicilio civil, salvo los casos de necesidad institucional o por solicitud justificada del interesado de ser destinado o destinada a otra zona del territorio; 9. Recibir patrocinio o asesoría jurídica oportuna en lo que se refiere asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa; y, 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”. De la disposición legal transcrita, el numeral 8 determina claramente que: serán destinados a prestar sus servicios “preferentemente” dentro de la circunscripción de su domicilio, (lo subrayado me pertenece), por tanto la norma no obliga a que todos los servidores policiales serán remitidos a cumplir sus funciones al lugar donde tienen su domicilio, sino que la determina únicamente como preferente, es decir si el caso así le permitiera, debiendo tomar en cuenta otro aspecto de vital importancia, como lo señala la misma norma, de acuerdo a las necesidades institucionales, es decir si la Policía Nacional requiere de sus servicios en un lugar determinado, este puede ser remitido a dicha plaza, sin considerar que el lugar al cual le envían a cumplir sus funciones no sea su domicilio. El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas define al domicilio: “Domicilio es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones,

aunque de hecho no esté allí presente”. La Ley Orgánica de la Policía Nacional y los reglamentos pertinentes han determinado el trámite correspondiente, todo aquello en el marco del respeto a los derechos constitucionales. La Corte Constitucional acerca del régimen disciplinario de los miembros de la Policía Nacional, ha manifestado: Los actos de las autoridades policiales se ubican en el área propia del llamado Derecho Disciplinario, que es una parte del Derecho Administrativo y Sancionatorio que regula las actividades de las instituciones militares y policiales, sean estas acciones u omisiones. La falta disciplinaria atenta contra bienes institucionales, contra la disciplina y el servicio necesario para el adecuado funcionamiento de la Institución Policial. Por mandato del artículo 233 de la Constitución de la República y la Legislación Policial, todo miembro policial está subordinado al régimen disciplinario establecido por la entidad policial para el desempeño de su función; está obligado a desarrollar sus actividades de acuerdo con los derechos, deberes y prohibiciones a los que está sujeto por mandato constitucional y legal. En términos generales, el ejercicio de las funciones constituye un servicio a la colectividad que exige capacidad, honestidad y eficiencia, con mayor razón los miembros policiales. Por consiguiente es claro que las disposiciones administrativas en materia de la legislación de la Policía Nacional tienen como uno de sus objetivos precautelar valores como la ética, la disciplina y la organización que la institución policial requiere para un funcionamiento institucional adecuado. Justamente para que la institución policial pueda cumplir con su objetivo específico contenido en el artículo 163 de la Norma Suprema, al ser una institución organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas requiere de sus miembros una severa y consciente disciplina, que se manifiesta en el cumplimiento del deber y el respeto que impone el ordenamiento jurídico policial. La Ley Orgánica de la Policía Nacional señala que la Policía Nacional, es una institución profesional y técnica, organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, centralizado y único. Tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social. El personal que la conforma así como sus organismos, se sujetarán a la presente ley, a la Ley de Personal de la Policía Nacional y más legislación especial. Por su parte, la Ley de Personal de la Policía Nacional señala que la potestad disciplinaria será ejercida por las autoridades institucionales competentes, a través de un racional y justo procedimiento administrativo. El personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determine el Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal. Una vez que ha quedado establecido que la Policía Nacional está facultada constitucionalmente para ejercer funciones de administración y sanción a sus miembros, por lo que este juzgador concluye que la Oficina de personal de la Policía Nacional al emitirla disposición de transferencia, observó las disposiciones contenidas en la Constitución y la ley que conceden a los órganos policiales competencia para emitir sus disposiciones. 10.2.7.- La Ley citada en el Art. 101 dispone: “Obligaciones.- Las y los servidores policiales tendrán las siguientes obligaciones: 1. Desempeñar su grado, mando, función, cargo, nivel de gestión, comisión de servicio e instrucciones recibidas con apego a la Constitución de la República, leyes y reglamentos vigentes, con total honestidad, eficiencia y sentido del deber; 2. Sujetarse al régimen disciplinario previsto en el presente Libro y sus reglamentos durante su carrera profesional, cualesquiera fuere su lugar de servicio; 3. Someterse a la realización de evaluaciones de desempeño laboral, cognitivas, físicas, de salud y psicológicas; y a pruebas técnicas de seguridad y confianza, de acuerdo a los requerimientos institucionales; 4. Cumplir oportunamente con los requisitos y condiciones exigidos para su desempeño profesional, previstos en este Código y sus respectivos reglamentos; 5. Presentar y actualizar en cada ascenso la declaración

patrimonial juramentada de bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge o conviviente; 6. Portar el armamento, equipo de dotación y los demás elementos provistos por la institución, únicamente durante el cumplimiento del servicio o durante su traslado al mismo, según corresponda; así como cuidar y mantenerlos en buen estado de uso; 7. Tomar las medidas adecuadas y oportunas para evitar el cometimiento o consumación de una infracción, así como para aprehender a los autores en infracción flagrante, en cualquier lugar circunstancia que se halle; 8. Declarar y mantener actualizado su domicilio y estado civil ante la dependencia donde presta servicios, el que subsistirá para todos los efectos legales mientras no se comunique otro nuevo; 9. Respetar a la población y acatar las órdenes de las autoridades civiles, sin alterar el orden democrático; y, 10. Las demás establecidas en la normativa vigente. El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo será sancionado conforme a lo establecido en este Libro”. Esta disposición confirma el régimen disciplinario al cual están sujetos los servidores policiales, como es desempeñar sus funciones con apego a las leyes y reglamentos que rige a la carrera policial.

10.2.8.- Capítulo Cuarto Traslados y Comisiones. Sección Primera Traslados Art. 102 señala: “Traslados.- Traslado es el movimiento debidamente motivado de una o un servidor policial de un cargo a otro dentro del mismo subsistema. Si el traslado incluye un desplazamiento del domicilio civil a otra provincia o zona geográfica dentro de la planificación nacional, el servidor o servidora policial recibirán la bonificación correspondiente cuando no se le otorgue la respectiva vivienda fiscal. Los traslados se realizarán de acuerdo a la experiencia, especialización, competencias, habilidades y destrezas del servidor o servidora policial, teniendo en cuenta la estabilidad y unidad familiar. El traslado que incluya desplazamiento del domicilio civil a otra zona geográfica de la planificación nacional, durará un periodo de hasta dos años. Por necesidades institucionales o solicitud del servidor o servidora policial, debidamente justificadas, se podrá reducir el periodo del traslado o extenderse hasta por dos años más. Por las mismas circunstancias, se podrá autorizar el traslado a otro subsistema policial. El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público expedirá el reglamento que regulará las condiciones y procedimientos operativos para el cumplimiento de traslados así como de las bonificaciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en este Libro”. En el caso en análisis, el traslado ha sido realizado dentro de los parámetros que indica la norma, aún más cuando ha sido demostrado mediante el informe que se ha presentado en esta audiencia el accionado, que los traslados se realizan previo un estudio pormenorizado por los encargados del área de recursos humanos, en los que se ha demostrado que el traslado del Sargento Segundo Jaime Wladimir Hurtado Rivera, no ha sido ocasionado por el capricho o desavenencia del señor Coronel Luis Alberto Chica Miranda en su calidad de Comandante de la Subzona Carchi, en el documento de traslados exhibido se observa que han sido trasladados a otros repartos a ciento cinco policías en todo el país, por tanto no corresponde a los hechos esgrimidos por el accionante, es decir no es un acto ilegal ni productor retaliaciones por parte de la autoridad policial provincial.

10.2.9.- El Título Tercero. Del Régimen Administrativo Disciplinario. Capítulo Primero. NORMAS GENERALES. Art. 117.- “Disciplina Policial.- La disciplina policial consiste en la observancia de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, actos administrativos y disposiciones u órdenes legítimas, verbales o escritas emanadas de la superioridad en el ámbito de la misión y funciones de la Policía Nacional. La orden legítima es aquella emitida por el superior jerárquico dentro del ámbito de su competencia con relación a un subordinado, cumpliendo con los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa indicada en el párrafo

precedente. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten". De lo que se concluye que, los miembros militares y policiales, sin embargo de estar sometidos a la Constitución y demás leyes que rigen el ordenamiento jurídico en nuestro país, están sometidos a sus leyes y reglamentos especiales, por tanto la sujeción a un estricto y riguroso cumplimiento de un sistema jerárquico disciplinario.

10.3.- RESPECTO DEL DERECHO AL TRABAJO. La Constitución de la República señala en el artículo 33, que: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El artículo 325 de la Constitución establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Mientras que el artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, establece que: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho".

10.3.1.- De las normas expuestas anteriormente, respecto al derecho al trabajo, además se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social; criterio plasmado en la sentencia N.º 006-16-SIN-CC, dentro del caso N.º 0021- 13-IN, expuso: ... es importante señalar que el derecho constitucional al trabajo se encuentra determinado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se establece que este no es solo un derecho, sino también: "un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". De la normativa y jurisprudencia constitucional transcrita, se desprende que el derecho al trabajo, es un derecho de fundamental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas la realización de un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y equitativa. En este punto, cabe puntualizar que la protección que le concede el texto constitucional al derecho al trabajo se robustece en lo dispuesto en la normativa de varios instrumentos internacionales, siendo uno de ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 6 estipula que el derecho al trabajo es aquel que otorga a toda persona la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, para lo cual se tomarán medidas adecuadas para garantizar el mismo. En armonía con la referida norma internacional, el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador determina que:

"Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada." Al amparo de la normativa invocada, no cabe duda de que el derecho constitucional al trabajo, es esencial para el desarrollo del ser humano, puesto que contiene otros derechos, como el derecho a la dignidad humana y la remuneración justa; de ahí que toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad; en ese sentido se ha pronunciado la Corte en la sentencia N.º 143- 15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0809-13-EP: El derecho al trabajo se caracteriza por tener contenido, estructura y contexto socioeconómico, tanto para el trabajador o servidor que percibe un salario o remuneración y que le permite mantener un estatus de vida digna, como para el empleador que recibe un servicio en cuya contraprestación paga una remuneración. Por tratarse de un derecho de tal envergadura, la Constitución de la República del Ecuador lo retoma en sus artículos 325 y 326 a fin de reconocer el derecho al trabajo en todas sus modalidades, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano, y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. En aquel sentido, la Corte Constitucional ha determinado que el derecho al trabajo está conformado por una doble dimensión, al expresar que: Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social. Al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, lo conforman dos dimensiones: la una como derecho social, y la otra como derecho económico; enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario. La dimensión social del derecho al trabajo, constituye objeto de análisis de la justicia constitucional, puesto que se trata de un derecho consagrado en la Constitución de la República, y que como tal, posee una interdependencia con otros derechos, siendo uno de ellos el derecho a la dignidad humana, razón por la que es tutelable mediante las garantías jurisdiccionales; en tanto que su dimensión económica, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto, pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes. A la luz de las reflexiones invocadas, se concluye que el caso sub judice, no se inscribe en las dimensiones del derecho al trabajo, esto es la dimensión social ni la dimensión económica, por cuanto la relación laboral no se ha visto interrumpida en ningún momento, por tanto ha estado gozando de su derecho a la remuneración, de lo que se concluye que la pretensión del accionante Sargento Primero Jaime Wladimir Hurtado Rivera, es que se declare un derecho; es decir, que se le reintegre o devuelva a la plaza de trabajo en la ciudad de Tulcán. Al respecto, la Corte en la sentencia N.º 013-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0991-12-EP, determinó que: Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas (...) y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales. La acción de protección, como una garantía jurisdiccional, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares. Por tanto, no cabe y resulta inoficioso demandar una acción de protección cuando los derechos no han sido vulnerados. La Policía Nacional es una institución organizada por jerarquías, que para regular su funcionamiento está regida por varios instrumentos

legales, y que constitucionalmente se le ha otorgado una potestad administrativa y sancionadora a sus miembros, por lo tanto la propia institución regula las condiciones de su personal para optar por los cambios administrativos. Cabe destacar que para el eficaz cumplimiento de los fines institucionales, la Policía está totalmente facultada para realizar los cambios, evaluaciones y regulaciones a su personal y en todo momento elegir a los mejores elementos que demuestren el espíritu y la disciplina requerida. El tema central de la presente acción de protección se refiere a la derogatoria del acto administrativo, telegrama N° 2020-280-DGP-DPT, con el cual se dispone el traslado temporal administrativo al accionante a la provincia de Sucumbíos por 60 días por necesidad institucional. Aquello evidencia que el asunto sometido a conocimiento de la justicia constitucional, no correspondía ser resuelto mediante esta vía constitucional. DECISIÓN.- En el presente caso el Sargento Segundo Jaime Wladimir Hurtado Rivera pretende a través de la acción de protección, el inmediato reintegro a su lugar de trabajo, esto es el departamento Jurídico de la Subzona Sucumbíos, a departamento Jurídico de la Subzona Carchi. La Policía Nacional se encuentra regida por leyes especiales que regulan el ingreso, ascenso y cambios administrativos del personal; además existe la vía administrativa para impugnar estos actos y la institución policial está constitucionalmente facultada para ejercer su potestad administrativa y sancionadora ante sus miembros y exigirles disciplina y un buen rendimiento en sus funciones. De lo que se concluye que, la pretensión contenida en la acción de protección planteada por el señor Jaime Wladimir Hurtado Rivera, no es de aquellas que pudiera ser tuteladas mediante la referida garantía jurisdiccional, ya que la misma no ha sido creada para servir de mecanismo alterno o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios, con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional. Por todo lo expuesto al no existir derechos constitucionales vulnerados, al no existir acto ilegítimo, y al no cumplirse los elementos indispensables para la procedencia de la acción de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 88 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se Declara Improcedente la Acción de Protección propuesta por el Sargento Segundo de Policía Jaime Wladimir Hurtado Rivera, en contra de la Dra. María Paula Romo en calidad de Ministra de Gobierno; al Señor Comandante General de la Policía Nacional; al señor General Paulo Vinicio Terán Vásconez, Director General de Personal de la Policía Nacional; y, al señor Coronel de Policía Luis Alberto Chica Miranda. Sin costas, ni honorarios que regular. Se concede el termino de cinco días para que los Abogados defensores de la Dra. María Paula Romo, Ministra del Interior; y, Abg. Juan Carlos Chuga, representante del señor Procurador General del Estado legitimen su intervención efectuada en esta audiencia. Por legalmente interpuesto el Recurso de Apelación por parte del accionante se lo concede. Una vez ejecutoriada esta sentencia, dese cumplimiento a lo señalado en el numeral quinto (5) del artículo ochenta y seis (86) de la Constitución de la República. – NOTIFÍQUESE. F.) MANUEL ALEJANDRO POZO LOMBANA/JUEZ